

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 071

Fecha: 02 JULIO 2020

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
6800140030092 0120083001	Ejecutivo Singular	EDIFICIO POLUX	IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S	AUTO NIEGA DECLARACIÓN DE NULIDAD//CONDENAR A IMPORT GLOBAL TRADING SAS A PAGAR LAS COSTAS	01/07/2020	J03 ECMB
6800140030172 0150004701	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	MARIA EUGENIA CALA ACEVEDO ALFONSO ACEVEDO DUARTE	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL// ORDENA ENTREGA DE TITULOS//DEJA BIENES A DISPOSICION REMANENTE	01/07/2020	J03 ECMB
6800140030182 0160011401	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JOSE LIBARDO MURCIA GARCIA	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	01/07/2020	J03 ECMB
6800140030252 0160013801	Ejecutivo Singular	SURJAMOS S.A.	YEISON SOTO GELVES SANDRA PATRICIA CELIS DURAN Y OTROS	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO //TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL// ORDENA ENTREGA DE TITULOS	01/07/2020	J03 ECMB
6800140030062 0170025101	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MASOA	MILTON SOLANO BAUTISTA	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION//NO REPONER//NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN...	01/07/2020	J03 ECMB
6800140030282 0170081501	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR JACOME GAMBOA	ANTONIO JOSE BLANCO CHACON	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION// NO REPONE	01/07/2020	J03 ECMB
6800140030282 0170081501	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR JACOME GAMBOA	ANTONIO JOSE BLANCO CHACON	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR//ORDENA EXPEDICIÓN DE OFICIO	01/07/2020	J03 ECMB
6800140030202 0190030401	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN	MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO/ ORDENA ENTREGA DE TITULOS	01/07/2020	J03 ECMB

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO -LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-009-2012-00830-01
DEMANDANTE: EDIFICIO POLUX
DEMANDADO: IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S
Auto resuelve nulidad

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por la parte demandada **IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S.**

ANTECEDENTES

La sociedad demandada, a través de apoderado judicial, luego de que se emitió el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. solicitó principalmente que se declare la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta los hechos que a continuación se presentan:

Luego de relatar varios acontecimientos procesales, se indica que la parte demandante consignó en su demanda como sitio de notificación del pasivo la "(...) Cra. 39 No. 41.32 apartamento 901 del Edificio Polux de Bucaramanga".

Que al momento de la subsanación de la demanda, se allegó por la parte actora un nuevo poder y un certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada; documentos, en donde se "(...) pueden notar los datos más importantes y generales del demandado entre ellos el lugar de las notificaciones judiciales (...)".

Que en el nuevo certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, se denota un lugar para surtir las notificaciones judiciales, pero "(...) el demandante inicia el procedimiento de notificación al demandado el día 28 de octubre de 2014 en un lugar diferente al citado en el certificado de Cámara de Comercio y al citado en la demanda, realizándolo a la Cra. 29 No. 45-94 oficina 209 en donde muy extrañamente lo reciben según certificación que se aporta a folio 29 (...)".

¹ Véase los folios 1 al 10 del cuaderno No. 3

Que el 18/01/2015, una vez se informó que la dirección que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio se halla desactualizada, la parte demandante solicitó tener en cuenta la oficina 209 ubicada en la carrera 29 No. 45-94, como sitio de notificación del ejecutado.

Que el Juzgado de origen no accedió a la anterior solicitud y, en su lugar, instó a la parte demandante para que notificara en el sitio indicado en la demanda.

Que la parte demandante allegó una certificación en la que se informaba que el demandado cambió de domicilio y, por ello, solicitó su emplazamiento.

Que la certificación aportada se torna "extraña" porque "(...) *aun a la fecha se encuentran [las oficina] en esta dirección además no existe soporte verídico de la administración del edificio que es quien recibe en estos casos la correspondencia donde se encuentran las oficinas del demandado que realmente soporte lo dicho en la certificación aportada en el momento*".

Que en su sentir "(...) *a partir de este momento se debió de haber ordenado la notificación por aviso y el posterior emplazamiento y nunca se realizó*".

Que el Juzgado de conocimiento para el 12/06/2015 negó la solicitud de emplazamiento y ordenó notificar a la parte demandada en la oficina 209 ubicada en la carrera 29 No. 45-94.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Que la parte actora allegó otra certificación al proceso, en donde se dice que la sociedad demandada no residía en la dirección que allí aparece y, por tanto, solicitó nuevamente su emplazamiento.

Que para el 24/07/2015, el Juzgado de origen ordenó el emplazamiento de la parte demandada, el cual se cumplió para el 09/08/2015.

Que el 27/08/2015, una vez se repitió por el demandante el acto de emplazamiento de la ejecutada, se nombró un curador *ad-litem* que representara a dicho sujeto procesal.

Que el curador *ad-litem* procedió a contestar los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y solicitó ciertas pruebas.

Que el Juzgado de origen, sin mediar el decreto o práctica de las pruebas solicitadas por el auxiliar de la justicia, procedió para el 15/02/2016 a ordenar que se prosiguiera con la ejecución.

Que existió mala fe de la parte demandante desde el momento mismo en que se radicó la demanda, por cuanto "(...) *allí anoto una dirección contraria a la realidad para realizar las notificaciones del demandado en la Cra. 39 No. 41.32 apartamento 901 del Edificio Polux dirección muy contraria e ilegal para la notificación judicial que reportaba*

el certificado de cámara de comercio de ese entonces y que el mismo demandante reporto en documento pertinente que por demás solicito el juzgado en sum momento, también realizo notificación a otro lugar diferente al citado en el certificado de cámara de comercio de ese entonces, solicitando insistentemente al despacho se tuviera como domicilio otro diferente al citado en el certificado, lográndolo finalmente se ordene la notificación a la Cra. 29 No. 45-94-oficina 209 de la ciudad de Bucaramanga (...)"

Que la parte demandante siempre evadió informar de manera formal al proceso el verdadero sitio de notificación de la parte demandada, con el fin de que ésta no se enterara acerca del mismo.

Que el Juzgado de origen aceptó las solicitudes de notificación de la parte demandada que elevó el demandante, sin tener en cuenta el lugar real donde se debía producir dicho acto.

Que el Juzgado "(...) debió llevar y ordenar de manera obligatoria el procedimiento de notificación al demandado al lugar que se citaba en el certificado de Cámara de Comercio vigente para esa época y ese fue el propósito de solicitarlo en una oportunidad al demandante, cualquier otra dirección o sitio de notificación nunca iba a surtir los efectos legales correspondientes al demandado en el mismo procedimiento (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Que la parte demandada no se ha notificado en legal forma del mandamiento de pago, por ende, no se ha podido defender.

ACTUACIÓN JUDICIAL

➤ El 04/02/2020, se corrió traslado² de la nulidad impetrada a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció³ de este modo:

Que era cierto que la demanda se subsanó en los términos ordenados por el Juzgado, y a dicho escrito se acompañó un certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, siendo importante aclarar que "(...) la citación para diligencia de notificación personal fue enviada a esa dirección, es decir, a la Carrera 15 # 36-18 Oficina 402 Barrio Centro de Bucaramanga (...)"

Que ante la imposibilidad de notificar a la parte demandada en el lugar destinado para dicho fin en materia judicial, el Juzgado autorizó su notificación en la oficina 209 que se ubica en la carrera 29 No. 45-94 de Bucaramanga; pero, dicho enteramiento no se logró materializar.

² Véase el folio 18 del cuaderno No. 3

³ Véase los folios 20 al 24 del cuaderno No. 3

Que es importante indicar que "(...) dar otras direcciones [a parte] de la registrada para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no está prohibido, pues lo que se hizo la parte demandante fue cumplir con la carga de notificar a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la parte demandante con la subsanación de la demanda (...) y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa del demandado se aportó otra dirección, pero no fue posible lograr la notificación, sin llevar al despacho a cometer un error legal".

Que en este caso se cumplió con lo establecido en el artículo 315 del C.P.C, en virtud de que se notificó a la parte demandada (sociedad) en el lugar reportado para dicho objetivo que brota del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica.

Que la parte demandante nunca indujo en error al Juzgado como tampoco se puede calificar de mala fe su obrar frente a la notificación de la sociedad demandada, dado que ésta se cumplió bajo los parámetros legales.

➤ El 13/02/2020, se decretaron⁴ las pruebas solicitadas por las partes y, además, se decidió prescindir de la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: *especificidad, protección y convalidación*. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de

⁴ Véase el folio 24 del cuaderno No. 3

nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación que hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecer el vicio, salvo los casos en donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la interesada en que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido es la sociedad demandada **IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S**, quien da a entender por medio de su abogado en el escrito contentivo de la súplica, que se le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no fue notificada en debida forma de la orden de recaudo judicial expedida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pues, ello se surtió, a través de un curador *ad-litem*, cuando en realidad se debía hacer bajo las pautas que marcaban en su momento los artículos 315 a 320 del C.P.C, en la medida que, según sus dichos, "(...) *El demandante siempre evadió informar formalmente al despacho la verdadera dirección de notificaciones judiciales del demandado Import Global Trading, con el propósito de evitar que este tuviese conocimiento del proceso que cursaba en su contra, a tal punto que solicito al despacho que se notificara a una dirección que no había sido reportada como para notificaciones judiciales en la cámara de Comercio (...)*".

Sin lugar a dudas, el reseñado demandado está legitimado para proponer la nulidad por indebida notificación dentro de este proceso ejecutivo, por cuanto, en primer lugar, es él quien pudo haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales si se llega a configurar el vicio alegado. Por otra parte, se enfatiza que la nulidad acusada no fue saneada por el sujeto en cuestión porque éste acudió al proceso, por medio de su abogado, una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y con el único propósito de alegar su irregular convocatoria al litigio. A su vez, no se puede perder de vista que a voces del artículo 134 del C.G.P, la nulidad por indebida notificación dentro del proceso ejecutivo se puede invocar, incluso, con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se halle terminada la causa por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación, el saneamiento y la oportunidad para haber radicado la solicitud de nulidad, el Despacho luego de estudiar detalladamente a la luz del acervo probatorio recopilado el vicio invocado por la parte ejecutada **IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S**, vislumbra que **NO** se configura dentro del asunto bajo examen el vicio instituido en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Se tiene como una de las premisas normativas que gobiernan este asunto que el artículo 315 del C.P.C "vigente para la época de los hechos estudiados", reglaba la forma de la práctica de la notificación personal tanto de personas naturales como jurídicas:

"ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces (...)"
(comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, en caso de que el demandado no concurriera personalmente al proceso a notificarse de la providencia que lo llamó a juicio o si dicho acto no se cumplió por medio del aviso entronizado en el artículo 320 del antiguo estatuto procesal, el artículo 318 de esa obra, establecía:

"ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003: El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*
- 2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*
- 3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.*

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.
(comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Con atención a los anteriores preceptos legales, se tiene que ante este Despacho se adelanta un proceso ejecutivo por parte del **EDIFICIO POLUX**, en contra de **IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S**, cuyo objeto es el cobro de unas cuotas de administración. Vale destacar, que para sustentar la acción de cobro, se presentó una demanda en la que en su acápite de notificaciones únicamente se denunció como sitio de notificación de la parte ejecutada la siguiente dirección: "(...) [Carrera] 39 No. 41-32 Apartamento 901 del Edificio Polux (...)".

Bajo tal panorama fue que se inició dentro del trámite procesal la notificación de la sociedad ejecutada **IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S**, librándose el citatorio⁵ de que trataba el artículo 315 del C.P.C, el cual fue remitido por la parte interesada a la "CRA. 29 No. 45-94 OFICINA 209", según el certificado⁶ emitido por la empresa de correo certificado", es decir, que no se envió a la dirección reportada dentro del libelo introductorio para cursar las diligencias notificadorias. A la par, detállese, que en la mentada certificación se dice como observación: "LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN".

Luego de surtido el acto comentado, se solicitó⁷ por la parte ejecutante que la notificación de la parte demandada se llevara a cabo en la "carrera 29 No. 45-94 oficina 209". Ello, en razón a que: "(...) en la demanda presentada ante este despacho se expresó como dirección de notificaciones de la parte demandada e lugar de residencia de las personas naturales que conforman la empresa **IMPORT GLOBAL TRADING**

⁵ Véase el folio 27 del cuaderno No. 1

⁶ Véase los folios 28 y 29 del cuaderno No. 1

⁷ Véase los folios 33 y 34 del cuaderno No. 1

S.A.S. esto es, Carrera 39 No. 41-32 Apartamento 901 del Edificio Polux en Bucaramanga, previniendo este error se averiguo la dirección de funcionamiento de la persona jurídica y en base a esta dirección se expidió la póliza judicial que obra en el expediente, hecho que se omitió informar al juzgado, sin embargo, toda vez que es menester notificar al demandado como persona jurídica en el lugar donde funciona su administración o domicilio (...).

La petición es cuestión no fue de buen recibo para el Juzgado cognoscente, quien con muy buen tino dispuso en el auto⁸ del 20/03/2015 que la parte demandada al ser una sociedad se le notificara en el lugar que aparece para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, es decir, en la "carrera 15 No. 36-18 Oficina 402 barrio Centro de Bucaramanga". Esto, conforme a la norma que se expuso al principio de esta providencia en la que se decía que "(...) Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces" y con base, claro está, en la información que reposa en tal sentido en el documento visible a (Fls. 35 al 37, Cd. 1) que da cuenta del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

Estándose a lo resuelto por el Juzgado, la parte ejecutante le envió a su adversario procesal el citatorio⁹ establecido en el artículo 315 del C.P.C. a la dirección prenotada, emitiéndose por la empresa de correo una certificación¹⁰ en la que se dice: "OBSERVACIÓN: LA ENTIDAD CAMBIO DE DOMICILIO". En razón del resultado negativo en la entrega del citado documento, el extremo demandante peticionó el emplazamiento de la sociedad demandada; pero, este deprecamiento tampoco fue acogido en el auto¹¹ del 12/06/2015, disponiéndose por el estrado que llevaba la dirección de la actuación –en uso de los poderes de ordenación e instrucción– que se surtiera una vez más el trámite de la notificación personal en "la carrera 29 No. 45-94 oficina 209", que fue la dirección que reportó en su momento la parte actora para tal fin y se había cumplido en pretérita ocasión con el recibido positivo del citatorio.

Enviado una vez más el citatorio por la parte ejecutante a la dirección que ordenó el Juzgado de origen, el resultado de dicho trámite fue negativo, dado que la empresa de correos certificó¹² "OBSERVACIÓN: LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN". Y, por ello, se peticionó por el demandante el emplazamiento de la parte demandada; solicitud, que tuvo acogida en el auto¹³ del 24/07/2015, en donde se ordenó incluir a la sociedad ejecutada dentro del listado que preveía el artículo 318 del C.P.C.

⁸ Véase el folio 38 del cuaderno No. 1

⁹ Véase el folio 43 del cuaderno No. 1

¹⁰ Véase el folio 42 del cuaderno No. 1

¹¹ Véase el folio 44 del cuaderno No. 1

¹² Véase los folios 46 al 47 del cuaderno No. 1

¹³ Véase el folio 49 del cuaderno No. 1

Surtido el trámite del emplazamiento en legal forma, y ante la falta de concurrencia de la parte demandada a dicho llamado, se procedió a nombrarle un curador *ad-litem* que garantizara sus derechos dentro de este trámite, quien se notificó del mandamiento de pago y presentó el escrito respectivo frente a la demanda impetrada. Al no haber proposición de excepciones, se dictó el auto que ordenó proseguir con la ejecución.

De esta manera, se evidencia a primera vista que la parte demandante en cabeza del **EDIFICIO POLUX** cumplió con su obligación de notificar a la sociedad demandada **IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S**, conforme a los parámetros instituidos en los artículos 315 y 318 del C.P.C, ya que al tratarse ésta de una persona jurídica con domicilio en Colombia, la comunicación se le remitió a la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como lo es la "carrera 15 No. 36-18 Oficina 402 barrio Centro de Bucaramanga". Y no conforme con ello, también se le remitió el afamado citatorio a una dirección diferente donde la parte actora tenía conocimiento que se podía cumplir tal acto a cabalidad. Sin embargo, ninguno de dichos trámites resultó positivo, y el único camino que quedó fue el emplazamiento de la sociedad demandada, tal y como sucedió, para posteriormente nombrarle un curador *ad-litem* con quien se surtió la notificación.

Hasta este punto de lo comentado no se le puede reprochar a la parte actora ninguna actuación contraria a la ley, dado que siguiendo los derroteros marcados por los artículos 315 y 318 del C.P.C, procedió a petitionar el emplazamiento de la sociedad demandada al ignorar otro lugar diferente al inscrito en el certificado de existencia y representación legal en donde pudiese ser citada la persona jurídica. De ahí, que, inclusive, no aparezca el más mínimo viso de la mala fe que le enrostra la sociedad demandada al ejecutante en el acto de notificación que desplegó.

Ahora bien, en contra de la presunción de haber quedado notificado del mandamiento de pago en debida forma, es que se alza la sociedad **IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S**, pues ésta trata de afirmar por medio de su apoderado judicial que para la fecha en que se surtió el envío del citatorio, la entidad sí funcionaba en la dirección "carrera 15 No. 36-18 Oficina 402 barrio Centro de Bucaramanga" que aparece en su certificado de existencia y representación legal y, por ende, le resulta "extraña" la certificación que se expidió por la empresa de correo "(...) porque aun a la fecha se encuentran las oficinas en esta dirección además no existe soporte verídico de la administración del edificio que es quien recibe en estos casos la correspondencia donde se encuentran las oficinas del demandado que realmente soporte lo dicho en la certificación aportada en el momento".

Para zanjar el punto materia de discusión, el Despacho hace hincapié en la fuerza de confiabilidad y convicción de las certificaciones expedidas por las empresas de correo certificado, pues, a partir de la expedición de la Ley 794 de 2003, se dotó por el legislador a éstas empresas notificadoras, de una consignación, depósito u otorgamiento para sus tareas, de una limitada fe pública, a buen seguro que sus informes gozan de la presunción establecida en su momento por el artículo 264 del C.P.C que hoy se replica en el artículo 257 del C.G.P, en la medida en que para tales actividades cumplen “funciones públicas”.

Precisamente, acerca de lo anterior, el Despacho destaca que fue vana la actividad probatoria o demostrativa que le compelia a la parte demandada que pretende beneficiarse con la nulidad impetrada, toda vez que no se preocupó por aportar medios de pruebas idóneos o suficientes que permitieran acreditar que en puridad de condiciones se dio una indebida notificación al interior del proceso y, en especial, (i) evidencias que apuntaran a desvirtuar la veracidad de la manifestación vertida por el demandante al momento en que solicitó el emplazamiento del demandado, como lo fue no conocer de algún otro sitio en el que se pudiera realizar los trámites noticiosos respecto de ese sujeto procesal; o (ii) elementos de convicción enderezados a alterar la veracidad de la certificación¹⁴ emitida por la empresa de correo certificado para el día 06/04/2015, la cual da a conocer que no se entregó el citatorio a la parte demandada en la dirección “carrera 15 No. 36-18 Oficina 402 barrio Centro de Bucaramanga”, por cuanto “LA ENTIDAD CAMBIO DE DOMICILIO”; pues, lo cierto es, que en el proceso para la hora de ahora no se sabe o no se tiene conocimiento por qué razón se dice por el promotor de la nulidad que la mencionada sociedad para la fecha en que se remitió el aludido citatorio estaba operando en dicha dirección, si la constancia de remisión de ese documento dice otra cosa; interrogante que no fue despejado por la parte ejecutada, y que sin lugar a dudas le correspondía acreditar a efectos de que la nulidad se pudiera declarar.

Por otra parte, se dice por la parte demandada que existió mala fe “(...) del demandante desde el momento mismo que se radico la demanda correspondiente pues allí anoto una dirección contraria a la realidad para realizar las notificaciones judiciales del demandado en la Cra. 39 No. 41.32 apartamento 901 del Edificio Polux dirección muy contraria e ilegal para la notificación judicial que reportaba en el certificado de la cámara de comercio de ese entonces”. No obstante, se pregunta este operador judicial frente a tal aseveración ¿cómo puede existir el obrar malicioso que le achaca la sociedad ejecutada a la parte demandante?, si el acto de notificación por disposición del Juzgado que llevaba la cuerda del proceso, se surtió en un sitio diferente al reportado en la demanda, que si bien no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal

¹⁴ Véase los folios 41 y 42 del cuaderno No. 1

de la persona jurídica, poco o nada importaría tal situación, porque, repítase, el trámite se cumplió en estricto sentido en la dirección que aparece en el comentado certificado por directriz del mismo regente del proceso. De tal suerte, que el escenario irregular que quiere proponer la parte demandada, en el mundo de las nulidades, carece de aquello que se denomina trascendencia.

Puestas las cosas de este modo, la nulidad por indebida notificación tendrá que ser denegada, imponiéndose, claro está, a su promotora las costas procesales generadas de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad interpuesta por la sociedad demandada **IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a **IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S** a pagar a favor de la parte demandante las costas que se causaron en este trámite, al habersele resuelto de manera desfavorable su solicitud de nulidad, tal y como lo regla el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por el Centro de Servicios Judiciales, procédase con lo de rigor.

TERCERO: FÍJAR el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de **(\$439.000.00)**. Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE JULIO DE 2.020.

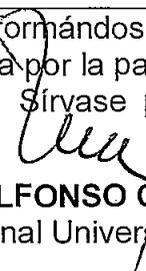
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J17-2015-00047-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de julio de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Una vez realizado el control de legalidad sobre este proceso (numeral 12, artículo 42 del C.G.P), sería del caso proceder a ordenar la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, según lo preceptuado en el artículo 447 *idem*, si no se observara por el Despacho que la obligación ejecutada junto con las costas procesales se encuentran pagas con los de los descuentos realizados a la demandada **MARIA EUGENIA CALA ACEVEDO** por concepto de las medidas cautelares aquí decretadas, tal y como se permite concluir en la tabla anexa a este proveído. De ahí, que el presente proceso se deba terminar siguiendo los mandatos previstos en el artículo 461 del C.G.P, según la siguiente metodología:

- ✓ Se partió de lo señalado en el mandamiento de pago respecto al capital e intereses.
- ✓ Se imputaron como abonos –en su fecha de constitución– los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de las medidas cautelares.
- ✓ Los títulos judiciales constituidos los días 26/11/2015, 30/12/2015, 27/01/2016 y 17/02/2016 que suman entre sí (\$3.608.744.00), se aplicaron en primer orden a la cancelación de las costas procesales que fueron liquidadas, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por los deudores; el dinero restante (\$545.502,00) se aplicó conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C. y lo previsto en el mandamiento de pago.
- ✓ Existen títulos judiciales que ya fueron pagados a la parte ejecutante que se imputaron a la liquidación del crédito.

✓ Existen títulos judiciales que no han sido pagados a la parte ejecutante y que se deben cancelar por cuenta de la obligación que se ejecuta, dado que los mismos fueron tenidos en cuenta en la liquidación elaborada.

De esta manera, no le queda otro camino a este operador judicial que ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pues la misma con los dineros embargados se encuentra cancelada tanto en su capital, intereses y costas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como saldo de la obligación **(\$59.383.082,12)** –crédito e intereses de plazo y moratorios- + **(\$3.063.242,00** –costas procesales-) al 26/12/2019 –momento en el cual se canceló dicha acreencia-, quedando entonces esa suma en **(\$62.446.324,12).**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación (crédito + costas procesales), según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

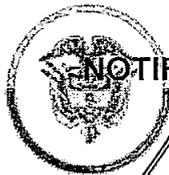
TERCERO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado hasta en la suma de **(\$894.273,27)** que equivalen al valor total de los títulos judiciales aplicados a la liquidación del crédito que aún no se han pagado a la parte ejecutante y corresponde al saldo del crédito y las costas procesales; orden de pago que deberá realizarse por el Centro de Servicios previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar.

CUARTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes de la demandada **MARIA EUGENIA CALA ACEVEDO.** Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la demandada **MARIA EUGENIA CALA ACEVEDO**, los demás dineros restantes que obren a su favor por cuenta de la medida cautelar decretada que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme lo estipulado en el numeral que precede, así como los que se realicen con posterioridad a esta providencia, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique por el Centro de Servicios que no existe embargo de remanente o petición de embargo sobre tales dineros.

SEXTO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **ALFONSO ACEVEDO DUARTE**, quedan a disposición del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 2014-00292-00, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. 5170 del 14/12/2016. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes y la conversión de títulos judiciales de rigor.

SÉPTIMO: Una vez se dé cumplimiento a lo decretado en esta providencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias



Rama Judicial
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02/07/2020 DE 2020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada período vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés

$$im = \{ [(1+t)^{n/365}] - 1 \} \times C$$

del período vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	19-ago-14	Intereses de plazo		19,33%	19,33%	29,00%	19,33%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$28.443.260,00	\$28.443.260,00
1	31-ago-14	Intereses de plazo	12	19,33%	19,33%	29,00%	19,33%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$165.737,98	\$0,00	\$165.737,98	\$165.737,98	\$0,00	\$28.443.260,00	\$28.608.997,98
2	17-sep-14	Intereses de plazo	17	19,33%	19,33%	29,00%	19,33%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$235.080,18	\$0,00	\$235.080,18	\$400.818,16	\$0,00	\$28.443.260,00	\$28.844.078,16
3	18-sep-14	Intereses de mora	1	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$19.847,34	\$0,00	\$19.847,34	\$420.665,50	\$0,00	\$28.443.260,00	\$28.863.925,50
4	30-sep-14	Intereses de mora	12	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$239.084,24	\$0,00	\$239.084,24	\$659.749,74	\$0,00	\$28.443.260,00	\$29.103.009,74
5	31-oct-14	Intereses de mora	31	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$617.154,32	\$0,00	\$617.154,32	\$1.276.904,07	\$0,00	\$28.443.260,00	\$29.720.164,07
6	30-nov-14	Intereses de mora	30	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$597.038,65	\$0,00	\$597.038,65	\$1.873.942,71	\$0,00	\$28.443.260,00	\$30.317.202,71
7	31-dic-14	Intereses de mora	31	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$617.154,32	\$0,00	\$617.154,32	\$2.491.097,04	\$0,00	\$28.443.260,00	\$30.934.357,04
8	31-ene-15	Intereses de mora	31	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$618.304,24	\$0,00	\$618.304,24	\$3.109.401,28	\$0,00	\$28.443.260,00	\$31.552.661,28
9	28-feb-15	Intereses de mora	28	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$557.885,54	\$0,00	\$557.885,54	\$3.667.286,81	\$0,00	\$28.443.260,00	\$32.110.546,81
10	31-mar-15	Intereses de mora	31	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$618.304,24	\$0,00	\$618.304,24	\$4.285.591,05	\$0,00	\$28.443.260,00	\$32.728.851,05
11	30-abr-15	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$602.594,14	\$0,00	\$602.594,14	\$4.888.185,19	\$0,00	\$28.443.260,00	\$33.331.445,19
12	31-may-15	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$622.899,00	\$0,00	\$622.899,00	\$5.511.084,19	\$0,00	\$28.443.260,00	\$33.954.344,19
13	30-jun-15	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$602.594,14	\$0,00	\$602.594,14	\$6.113.678,33	\$0,00	\$28.443.260,00	\$34.556.938,33
14	31-jul-15	Intereses de mora	31	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$619.740,94	\$0,00	\$619.740,94	\$6.733.419,27	\$0,00	\$28.443.260,00	\$35.176.679,27
15	31-ago-15	Intereses de mora	31	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$619.740,94	\$0,00	\$619.740,94	\$7.353.160,21	\$0,00	\$28.443.260,00	\$35.796.420,21
16	30-sep-15	Intereses de mora	30	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$599.540,09	\$0,00	\$599.540,09	\$7.952.700,30	\$0,00	\$28.443.260,00	\$36.395.960,30
17	31-oct-15	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$621.751,04	\$0,00	\$621.751,04	\$8.574.451,34	\$0,00	\$28.443.260,00	\$37.017.711,34
18	30-nov-15	Intereses de mora	30	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$601.483,99	\$0,00	\$601.483,99	\$9.175.935,33	\$0,00	\$28.443.260,00	\$37.619.195,33
19	30-nov-15	Intereses de mora	0	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$9.175.935,33	\$0,00	\$28.443.260,00	\$37.619.195,33
20	31-dic-15	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$621.751,04	\$0,00	\$621.751,04	\$9.797.686,37	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.240.946,37
21	31-ene-16	Intereses de mora	31	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$631.779,13	\$0,00	\$631.779,13	\$10.429.465,51	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.872.725,51
22	17-feb-16	CON EL TOTAL DE ABONES POR \$3.608.744, SE PAGARON LAS COSTAS DE \$3.063.242, Y QUEDO SALDO DE	17	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$545.502,00	\$0,00	\$344.740,25	\$344.740,25	\$0,00	\$10.228.703,76	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.671.963,76
23	26-feb-16	ABONO	9	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$534.862,00	\$0,00	\$181.992,13	\$181.992,13	\$0,00	\$9.875.833,89	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.319.093,89
24	29-feb-16	Intereses de mora	3	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.535,12	\$0,00	\$60.535,12	\$9.936.369,00	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.379.629,00
25	29-mar-16	ABONO	29	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$534.862,00	\$0,00	\$590.599,02	\$534.862,00	\$55.737,02	\$9.992.106,02	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.435.366,02
26	31-mar-16	Intereses de mora	2	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.342,44	\$0,00	\$40.342,44	\$10.032.448,46	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.475.708,46
27	27-abr-16	ABONO	27	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$534.862,00	\$0,00	\$570.739,92	\$534.862,00	\$35.877,92	\$10.068.326,38	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.511.586,38
28	30-abr-16	Intereses de mora	3	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.857,04	\$0,00	\$62.857,04	\$10.131.183,42	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.574.443,42
29	28-may-16	ABONO	26	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$534.862,00	\$0,00	\$549.398,58	\$534.862,00	\$14.536,58	\$10.145.720,00	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.588.980,00
30	31-may-16	Intereses de mora	5	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$104.838,88	\$0,00	\$104.838,88	\$10.250.558,89	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.693.818,89
31	29-jun-16	ABONO	29	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$1.142.674,00	\$0,00	\$613.469,74	\$613.469,74	\$0,00	\$9.721.354,63	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.164.614,63
32	30-jun-16	Intereses de mora	1	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.936,93	\$0,00	\$20.936,93	\$9.742.291,56	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.185.551,56
33	27-jul-16	ABONO	27	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$534.862,00	\$0,00	\$590.345,56	\$534.862,00	\$55.483,56	\$9.797.775,12	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.241.035,12
34	31-jul-16	Intereses de mora	4	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$86.695,21	\$0,00	\$86.695,21	\$9.884.470,33	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.327.730,33
35	29-ago-16	ABONO	29	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$534.862,00	\$0,00	\$634.559,19	\$534.862,00	\$99.697,19	\$9.984.167,53	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.427.427,53
36	31-ago-16	Intereses de mora	2	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.314,63	\$0,00	\$43.314,63	\$10.027.482,15	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.470.742,15
37	28-sep-16	ABONO	28	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$534.862,00	\$0,00	\$612.443,97	\$534.862,00	\$77.581,97	\$10.105.064,12	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.548.324,12
38	30-sep-16	Intereses de mora	2	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.314,63	\$0,00	\$43.314,63	\$10.148.378,75	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.591.638,75

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J 17-2015-047 TITULO: PAGARÉ No. 039-0073-001951064

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: Interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1,5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés

$$im = \left[\left((1+t)^{n/365} - 1 \right) \times C \right]$$

del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICAOA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
39	27-oct-16	ABONO	27	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$534.862,00	\$0,00	\$606.154,00	\$534.862,00	\$71.292,00	\$10.219.670,75	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.662.930,75
40	31-oct-16	Intereses de mora	4	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$88.996,04	\$0,00	\$88.996,04	\$10.308.666,79	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.751.926,79
41	28-nov-16	ABONO	28	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$1.142.674,00	\$0,00	\$628.650,55	\$628.650,55	\$9.794.843,34	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.238.103,34	
42	30-nov-16	Intereses de mora	2	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.463,27	\$0,00	\$44.463,27	\$9.899.306,61	\$0,00	\$28.443.260,00	\$38.282.566,61
43	01-dic-16	ABONO	1	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$951.007,00	\$0,00	\$22.222,95	\$22.222,95	\$0,00	\$8.910.522,56	\$0,00	\$28.443.260,00	\$37.353.782,56
44	27-dic-16	ABONO	26	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$534.862,00	\$0,00	\$563.475,17	\$534.862,00	\$48.613,17	\$8.959.135,73	\$0,00	\$28.443.260,00	\$37.402.395,73
45	31-dic-16	Intereses de mora	4	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$88.996,04	\$0,00	\$88.996,04	\$9.048.131,78	\$0,00	\$28.443.260,00	\$37.491.391,78
46	05-ene-17	ABONO	5	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$951.007,00	\$0,00	\$112.829,75	\$112.829,75	\$0,00	\$8.209.954,53	\$0,00	\$28.443.260,00	\$36.653.214,53
47	27-ene-17	ABONO	22	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$565.611,00	\$0,00	\$499.809,42	\$499.809,42	\$0,00	\$8.144.152,95	\$0,00	\$28.443.260,00	\$36.587.412,95
48	31-ene-17	Intereses de mora	4	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$90.228,05	\$0,00	\$90.228,05	\$8.234.381,00	\$0,00	\$28.443.260,00	\$36.677.641,00
49	07-feb-17	ABONO	7	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$951.007,00	\$0,00	\$158.086,87	\$158.086,87	\$0,00	\$7.441.460,88	\$0,00	\$28.443.260,00	\$35.884.720,88
50	27-feb-17	ABONO	20	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$565.611,00	\$0,00	\$454.011,58	\$454.011,58	\$0,00	\$7.329.861,45	\$0,00	\$28.443.260,00	\$35.773.121,45
51	28-feb-17	Intereses de mora	1	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.530,23	\$0,00	\$22.530,23	\$7.352.391,68	\$0,00	\$28.443.260,00	\$35.795.651,68
52	13-mar-17	ABONO	13	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$1.060.373,00	\$0,00	\$294.289,05	\$294.289,05	\$0,00	\$6.586.307,73	\$0,00	\$28.443.260,00	\$35.029.567,73
53	30-mar-17	ABONO	17	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$565.611,00	\$0,00	\$385.450,65	\$385.450,65	\$0,00	\$6.406.147,39	\$0,00	\$28.443.260,00	\$34.849.407,39
54	31-mar-17	Intereses de mdra	1	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.530,23	\$0,00	\$22.530,23	\$6.428.677,62	\$0,00	\$28.443.260,00	\$34.871.937,62
55	27-abr-17	ABONO	27	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$565.611,00	\$0,00	\$614.380,33	\$565.611,00	\$48.769,33	\$6.477.446,94	\$0,00	\$28.443.260,00	\$34.920.706,94
56	28-abr-17	ABONO	1	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$22.521,47	\$22.521,47	\$0,00	\$5.494.276,41	\$0,00	\$28.443.260,00	\$33.937.538,41
57	30-abr-17	Intereses de mdra	2	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$45.060,77	\$0,00	\$45.060,77	\$5.539.339,17	\$0,00	\$28.443.260,00	\$33.982.599,17
58	26-may-17	ABONO	26	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$591.390,59	\$591.390,59	\$0,00	\$5.125.039,77	\$0,00	\$28.443.260,00	\$33.568.299,77
59	30-may-17	ABONO	4	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$565.611,00	\$0,00	\$90.192,92	\$90.192,92	\$0,00	\$4.649.621,68	\$0,00	\$28.443.260,00	\$33.092.861,68
60	31-may-17	Intereses de mora	1	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.521,47	\$0,00	\$22.521,47	\$4.672.143,15	\$0,00	\$28.443.260,00	\$33.115.403,15
61	28-jun-17	ABONO	28	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$1.208.372,00	\$0,00	\$637.388,26	\$637.388,26	\$0,00	\$4.101.159,41	\$0,00	\$28.443.260,00	\$32.544.419,41
62	30-jun-17	Intereses de mora	2	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$45.060,77	\$0,00	\$45.060,77	\$4.146.220,18	\$0,00	\$28.443.260,00	\$32.589.480,18
63	06-jul-17	ABONO	6	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$133.545,44	\$133.545,44	\$0,00	\$3.274.075,62	\$0,00	\$28.443.260,00	\$31.717.335,62
64	17-jul-17	ABONO	11	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$245.312,16	\$245.312,16	\$0,00	\$2.513.697,78	\$0,00	\$28.443.260,00	\$30.956.957,78
65	28-jul-17	ABONO	11	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$565.611,00	\$0,00	\$245.312,16	\$245.312,18	\$0,00	\$2.193.398,94	\$0,00	\$28.443.260,00	\$30.636.658,94
66	31-jul-17	Intereses de mora	3	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$66.694,53	\$0,00	\$66.694,53	\$2.260.093,47	\$0,00	\$28.443.260,00	\$30.703.353,47
67	03-ago-17	ABONO	3	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$66.694,53	\$66.694,53	\$0,00	\$1.321.098,00	\$0,00	\$28.443.260,00	\$29.764.358,00
68	29-ago-17	ABONO	26	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$565.611,00	\$0,00	\$583.241,94	\$565.611,00	\$17.630,94	\$1.338.728,94	\$0,00	\$28.443.260,00	\$29.781.988,94
69	30-ago-17	ABONO	1	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$22.214,16	\$22.214,16	\$0,00	\$355.253,10	\$0,00	\$28.443.260,00	\$28.798.513,10
70	31-ago-17	Intereses de mdra	1	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.214,16	\$0,00	\$22.214,16	\$377.467,26	\$0,00	\$28.443.260,00	\$28.820.727,26
71	27-sep-17	ABONO	27	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$565.611,00	\$0,00	\$593.759,57	\$565.611,00	\$28.148,57	\$405.615,83	\$0,00	\$28.443.260,00	\$28.846.875,83
72	30-sep-17	Intereses de mora	3	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$65.369,12	\$0,00	\$65.369,12	\$470.984,95	\$0,00	\$28.443.260,00	\$28.914.244,95
73	10-oct-17	ABONO	10	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$215.536,74	\$215.536,74	\$0,00	\$0,00	\$319.168,32	\$28.124.091,68	\$28.124.091,68
74	27-oct-17	ABONO	17	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$565.611,00	\$0,00	\$363.261,03	\$363.261,03	\$0,00	\$0,00	\$202.349,97	\$27.921.741,71	\$27.921.741,71
75	31-oct-17	Intereses de mora	4	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$84.442,29	\$0,00	\$84.442,29	\$84.442,29	\$0,00	\$27.921.741,71	\$28.006.184,00
76	07-nov-17	ABONO	7	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$146.775,60	\$146.775,60	\$0,00	\$0,00	\$774.472,12	\$27.147.269,60	\$27.147.269,60
77	27-nov-17	ABONO	20	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$409.720,18	\$409.720,18	\$0,00	\$0,00	\$595.969,82	\$26.551.299,78	\$26.551.299,78
78	28-nov-17	ABONO	1	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$1.208.372,00	\$0,00	\$19.894,03	\$19.894,03	\$0,00	\$0,00	\$1.188.477,97	\$25.362.821,81	\$25.362.821,81
79	30-nov-17	Intereses de mora	2	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.021,32	\$0,00	\$38.021,32	\$38.021,32	\$0,00	\$25.362.821,81	\$25.400.843,13
80	27-dic-17	ABONO	27	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$565.611,00	\$0,00	\$513.969,45	\$513.969,45	\$0,00	\$0,00	\$13.620,22	\$25.349.201,58	\$25.349.201,58
81	31-dic-17	Intereses de mora	4	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$75.453,97	\$0,00	\$75.453,97	\$75.453,97	\$0,00	\$25.349.201,58	\$25.424.655,55
82	03-ene-18	ABONO	3	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$56.378,31	\$56.378,31	\$0,00	\$0,00	\$873.857,72	\$24.475.343,86	\$24.475.343,86

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 RADICADO # J 17-2015-047 TITULO: PAGARÉ No. 039-0073-001951064

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: Interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés

$$im = \left[\left(\frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUDTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
83	26-ene-18	ABONO	23	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$588.750,00	\$0,00	\$420.440,34	\$420.440,34	\$0,00	\$0,00	\$168.309,66	\$24.307.034,20	\$24.307.034,20
84	31-ene-18	ABONO	5	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$1.005.690,00	\$0,00	\$90.167,54	\$90.167,54	\$0,00	\$0,00	\$915.522,46	\$23.391.511,74	\$23.391.511,74
85	27-feb-18	ABONO	27	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$588.750,00	\$0,00	\$478.861,07	\$478.861,07	\$0,00	\$0,00	\$109.888,93	\$23.281.622,81	\$23.281.622,81
86	28-feb-18	ABONO	1	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$1.087.956,00	\$0,00	\$17.480,58	\$17.480,58	\$0,00	\$0,00	\$1.070.474,42	\$22.211.148,39	\$22.211.148,39
87	27-mar-18	ABONO	27	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$1.635.573,00	\$0,00	\$448.375,52	\$448.375,52	\$0,00	\$0,00	\$1.187.197,48	\$21.023.950,92	\$21.023.950,92
88	31-mar-18	Intereses de mora	4	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.341,53	\$0,00	\$62.341,53	\$62.341,53	\$0,00	\$21.023.950,92	\$21.086.292,44
89	26-abr-18	ABONO	26	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$588.750,00	\$0,00	\$405.039,57	\$405.039,57	\$0,00	\$0,00	\$121.368,90	\$20.902.582,02	\$20.902.582,02
90	27-abr-18	ABONO	1	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$1.046.823,00	\$0,00	\$15.346,83	\$15.346,83	\$0,00	\$0,00	\$1.031.476,17	\$19.871.105,85	\$19.871.105,85
91	30-abr-18	Intereses de mora	3	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.800,69	\$0,00	\$43.800,69	\$43.800,69	\$0,00	\$19.871.105,85	\$19.914.906,55
92	28-may-18	ABONO	28	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$588.750,00	\$0,00	\$411.867,04	\$411.867,04	\$0,00	\$0,00	\$133.082,26	\$19.738.023,59	\$19.738.023,59
93	31-may-18	ABONO	3	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$1.046.823,00	\$0,00	\$43.432,70	\$43.432,70	\$0,00	\$0,00	\$1.003.390,90	\$18.734.633,29	\$18.734.633,29
94	31-may-18	Intereses de mora	0	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$18.734.633,29	\$18.734.633,29
95	26-jun-18	ABONO	26	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$1.257.800,00	\$0,00	\$357.809,40	\$357.809,40	\$0,00	\$0,00	\$899.990,60	\$17.834.642,69	\$17.834.642,69
96	30-jun-18	Intereses de mora	4	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$51.984,65	\$0,00	\$51.984,65	\$51.984,65	\$0,00	\$17.834.642,69	\$17.886.627,34
97	04-jul-18	ABONO	4	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$1.046.823,00	\$0,00	\$51.420,24	\$51.420,24	\$0,00	\$0,00	\$943.418,11	\$16.891.224,58	\$16.891.224,58
98	26-jul-18	ABONO	22	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$588.750,00	\$0,00	\$269.594,56	\$269.594,56	\$0,00	\$0,00	\$319.155,44	\$16.572.069,14	\$16.572.069,14
99	31-jul-18	ABONO	5	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$1.046.823,00	\$0,00	\$59.746,54	\$59.746,54	\$0,00	\$0,00	\$987.076,46	\$15.584.992,68	\$15.584.992,68
100	28-ago-18	ABONO	28	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$588.750,00	\$0,00	\$316.005,57	\$316.005,57	\$0,00	\$0,00	\$272.744,43	\$15.312.248,25	\$15.312.248,25
101	31-ago-18	Intereses de mora	3	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.967,90	\$0,00	\$32.967,90	\$32.967,90	\$0,00	\$15.312.248,25	\$15.345.216,15
102	03-sep-18	ABONO	3	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$1.046.823,00	\$0,00	\$32.778,44	\$32.778,44	\$0,00	\$0,00	\$981.076,67	\$14.331.171,58	\$14.331.171,58
103	26-sep-18	ABONO	23	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$588.750,00	\$0,00	\$236.885,22	\$236.885,22	\$0,00	\$0,00	\$351.864,78	\$13.979.306,80	\$13.979.306,80
104	30-sep-18	Intereses de mora	4	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.914,30	\$0,00	\$39.914,30	\$39.914,30	\$0,00	\$13.979.306,80	\$14.019.221,10
105	08-oct-18	ABONO	8	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$1.046.823,00	\$0,00	\$79.300,50	\$79.300,50	\$0,00	\$0,00	\$927.608,20	\$13.051.698,60	\$13.051.698,60
106	29-oct-18	ABONO	21	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$588.750,00	\$0,00	\$195.247,78	\$195.247,78	\$0,00	\$0,00	\$393.502,22	\$12.658.196,38	\$12.658.196,38
107	31-oct-18	ABONO	2	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$1.046.823,00	\$0,00	\$17.913,50	\$17.913,50	\$0,00	\$0,00	\$1.028.909,50	\$11.629.286,87	\$11.629.286,87
108	27-nov-18	ABONO	27	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$1.257.800,00	\$0,00	\$222.727,33	\$222.727,33	\$0,00	\$0,00	\$1.035.072,67	\$10.594.214,21	\$10.594.214,21
109	30-nov-18	Intereses de mora	3	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.355,19	\$0,00	\$22.355,19	\$22.355,19	\$0,00	\$10.594.214,21	\$10.616.569,40
110	11-dic-18	ABONO	11	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$1.046.823,00	\$0,00	\$81.863,65	\$81.863,65	\$0,00	\$0,00	\$942.604,15	\$9.651.610,05	\$9.651.610,05
111	26-dic-18	ABONO	15	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$588.750,00	\$0,00	\$101.842,59	\$101.842,59	\$0,00	\$0,00	\$486.907,41	\$9.164.702,65	\$9.164.702,65
112	31-dic-18	Intereses de mora	5	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.122,22	\$0,00	\$32.122,22	\$32.122,22	\$0,00	\$9.164.702,65	\$9.196.824,86
113	02-ene-19	ABONO	2	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$1.046.823,00	\$0,00	\$12.694,98	\$12.694,98	\$0,00	\$0,00	\$1.002.005,81	\$8.162.696,84	\$8.162.696,84
114	28-ene-19	ABONO	26	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$607.476,00	\$0,00	\$148.218,83	\$148.218,83	\$0,00	\$0,00	\$459.257,17	\$7.703.439,67	\$7.703.439,67
115	31-ene-19	Intereses de mora	3	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$16.011,79	\$0,00	\$16.011,79	\$16.011,79	\$0,00	\$7.703.439,67	\$7.719.451,46
116	25-feb-19	ABONO	25	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$1.046.823,00	\$0,00	\$137.820,77	\$137.820,77	\$0,00	\$0,00	\$882.990,44	\$6.810.449,23	\$6.810.449,23
117	26-feb-19	ABONO	1	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$607.476,00	\$0,00	\$4.832,41	\$4.832,41	\$0,00	\$0,00	\$602.643,59	\$6.207.805,63	\$6.207.805,63
118	28-feb-19	Intereses de mora	2	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.812,72	\$0,00	\$8.812,72	\$8.812,72	\$0,00	\$6.207.805,63	\$6.216.618,35
119	15-mar-19	ABONO	15	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$1.113.401,00	\$0,00	\$65.414,12	\$65.414,12	\$0,00	\$0,00	\$1.039.174,16	\$5.168.631,47	\$5.168.631,47
120	27-mar-19	ABONO	12	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$607.476,00	\$0,00	\$43.525,42	\$43.525,42	\$0,00	\$0,00	\$563.950,58	\$4.604.680,89	\$4.604.680,89
121	31-mar-19	Intereses de mora	4	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$12.889,34	\$0,00	\$12.889,34	\$12.889,34	\$0,00	\$4.604.680,89	\$4.617.570,23
122	08-abr-19	ABONO	8	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$1.080.112,00	\$0,00	\$25.755,76	\$25.755,76	\$0,00	\$0,00	\$1.041.466,91	\$3.563.213,99	\$3.563.213,99
123	26-abr-19	ABONO	18	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$607.476,00	\$0,00	\$45.000,31	\$45.000,31	\$0,00	\$0,00	\$562.475,69	\$3.000.738,29	\$3.000.738,29
124	30-abr-19	Intereses de mora	4	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.380,44	\$0,00	\$8.380,44	\$8.380,44	\$0,00	\$3.000.738,29	\$3.009.118,74
125	10-may-19	ABONO	10	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$1.080.112,00	\$0,00	\$21.014,26	\$21.014,26	\$0,00	\$0,00	\$1.050.717,30	\$1.950.021,00	\$1.950.021,00
126	14-may-19	ABONO	4	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$500.922,00	\$0,00	\$5.450,99	\$5.450,99	\$0,00	\$0,00	\$495.471,01	\$1.454.549,99	\$1.454.549,99

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 RADICADO # J 17-2015-047 TITULO: PAGARÉ No. 039-0073-001951064

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: Interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada período vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de Interés del período vencido, n= número de días y C= capital).

$$im = \left[\left(\left[\left(1+t \right)^{n/365} \right] - 1 \right) \right] \times C$$

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	OIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
127	28-may-19	ABONO	14	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$607.476,00	\$0,00	\$14.280,71	\$14.280,71	\$0,00	\$0,00	\$593.195,29	\$861.354,69	\$861.354,69
128	31-may-19	Intereses de mora	3	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.805,21	\$0,00	\$1.805,21	\$1.805,21	\$0,00	\$861.354,69	\$863.159,90
129	14-jun-19	ABONO	14	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$1.080.112,00	\$0,00	\$8.441,22	\$8.441,22	\$0,00	\$0,00	\$1.069.865,57	-\$208.510,88	-\$208.510,88

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 28.443.260,00	\$ 0,00	\$ 400.818,16	\$30.539.003,96	\$0,00	\$ 59.591.593,00	\$ 208.510,88

CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ABONOS POR CUENTA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J18-2016-00114-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sirvase proveer. Bucaramanga, 01 de julio de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

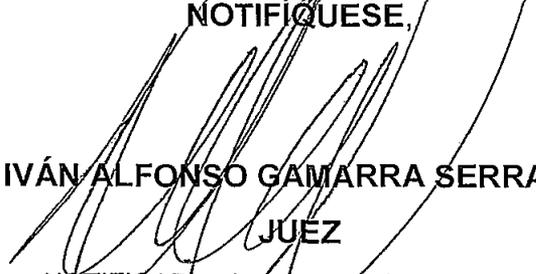
Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$9.656.171,89)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 30/06/2020, advirtiéndose que en el cálculo matemático respectivo se tuvo en cuenta el seguro de vida y los intereses moratorios ordenado en el mandamiento de pago.



Atentamente,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE JULIO DE 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: Interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

$$irm = \left\{ \left[(1+i)^n \right]^{1/365} - 1 \right\} \times C$$
 periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(t= tasa de interés del

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUDTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES PDR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	17-ene-16	Saldo inicial		19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$4.193.003,88	\$4.193.003,88
1	31-ene-16	Intereses de mora	14	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.807,53	\$0,00	\$41.807,53	\$41.807,53	\$0,00	\$4.193.003,88	\$4.234.811,41
2	29-feb-16	Intereses de mora	29	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$87.064,00	\$0,00	\$87.064,00	\$128.871,53	\$0,00	\$4.193.003,88	\$4.321.875,41
3	31-mar-16	Intereses de mora	31	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$93.134,63	\$0,00	\$93.134,63	\$222.006,15	\$0,00	\$4.193.003,88	\$4.415.010,03
4	30-abr-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$93.588,54	\$0,00	\$93.588,54	\$315.594,69	\$0,00	\$4.193.003,88	\$4.508.598,57
5	31-may-16	Intereses de mora	31	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$96.743,87	\$0,00	\$96.743,87	\$412.338,56	\$0,00	\$4.193.003,88	\$4.605.342,44
6	30-jun-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$93.588,54	\$0,00	\$93.588,54	\$505.927,10	\$0,00	\$4.193.003,88	\$4.698.930,98
7	31-jul-16	Intereses de mora	31	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$100.072,19	\$0,00	\$100.072,19	\$605.999,29	\$0,00	\$4.193.003,88	\$4.799.003,17
8	31-ago-16	Intereses de mora	31	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$100.072,19	\$0,00	\$100.072,19	\$706.071,49	\$0,00	\$4.193.003,88	\$4.899.075,37
9	30-sep-16	Intereses de mora	30	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$96.807,08	\$0,00	\$96.807,08	\$802.878,57	\$0,00	\$4.193.003,88	\$4.995.882,45
10	31-oct-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$102.756,13	\$0,00	\$102.756,13	\$905.634,69	\$0,00	\$4.193.003,88	\$5.098.638,57
11	30-nov-16	Intereses de mora	30	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$99.402,44	\$0,00	\$99.402,44	\$1.005.037,13	\$0,00	\$4.193.003,88	\$5.198.041,01
12	31-dic-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$102.756,13	\$0,00	\$102.756,13	\$1.107.793,26	\$0,00	\$4.193.003,88	\$5.300.797,14
13	31-ene-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$104.193,87	\$0,00	\$104.193,87	\$1.211.987,13	\$0,00	\$4.193.003,88	\$5.404.991,01
14	28-feb-17	Intereses de mora	28	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$93.998,45	\$0,00	\$93.998,45	\$1.305.985,58	\$0,00	\$4.193.003,88	\$5.498.989,46
15	31-mar-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$104.193,87	\$0,00	\$104.193,87	\$1.410.179,46	\$0,00	\$4.193.003,88	\$5.603.183,34
16	30-abr-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$100.753,06	\$0,00	\$100.753,06	\$1.510.932,52	\$0,00	\$4.193.003,88	\$5.703.936,40
17	31-may-17	Intereses de mora	31	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$104.152,87	\$0,00	\$104.152,87	\$1.615.085,39	\$0,00	\$4.193.003,88	\$5.808.089,26
18	30-jun-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$100.753,06	\$0,00	\$100.753,06	\$1.715.838,44	\$0,00	\$4.193.003,88	\$5.906.842,32
19	31-jul-17	Intereses de mora	31	21,96%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$102.714,97	\$0,00	\$102.714,97	\$1.818.553,41	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.011.557,29
20	31-ago-17	Intereses de mora	31	21,96%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$102.714,97	\$0,00	\$102.714,97	\$1.921.268,39	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.114.272,27
21	30-sep-17	Intereses de mora	30	21,46%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$97.367,56	\$0,00	\$97.367,56	\$2.018.635,95	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.211.639,83
22	31-oct-17	Intereses de mora	31	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$99.284,23	\$0,00	\$99.284,23	\$2.117.920,18	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.310.924,06
23	30-nov-17	Intereses de mora	30	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$95.281,64	\$0,00	\$95.281,64	\$2.213.201,82	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.406.205,70
24	31-dic-17	Intereses de mora	31	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$97.703,62	\$0,00	\$97.703,62	\$2.310.905,43	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.503.909,31
25	31-ene-18	Intereses de mora	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$97.370,06	\$0,00	\$97.370,06	\$2.408.275,49	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.601.279,37
26	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$89.050,08	\$0,00	\$89.050,08	\$2.497.325,57	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.690.329,45
27	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,66%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$97.328,34	\$0,00	\$97.328,34	\$2.594.653,91	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.787.657,79
28	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$93.346,05	\$0,00	\$93.346,05	\$2.687.999,97	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.881.003,65
29	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$96.325,87	\$0,00	\$96.325,87	\$2.784.325,84	\$0,00	\$4.193.003,88	\$6.977.329,72
30	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,26%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$92.536,67	\$0,00	\$92.536,67	\$2.876.862,51	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.069.866,39
31	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$94.607,46	\$0,00	\$94.607,46	\$2.971.469,97	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.164.473,85
32	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$94.229,25	\$0,00	\$94.229,25	\$3.065.699,22	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.258.703,10
33	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$90.627,88	\$0,00	\$90.627,88	\$3.158.327,10	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.349.330,98
34	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$92.923,77	\$0,00	\$92.923,77	\$3.249.250,88	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.442.254,76
35	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$89.322,82	\$0,00	\$89.322,82	\$3.338.573,70	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.531.577,58
36	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$91.952,42	\$0,00	\$91.952,42	\$3.430.526,12	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.623.530,00
37	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$90.936,30	\$0,00	\$90.936,30	\$3.521.462,42	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.714.466,30
38	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$84.107,90	\$0,00	\$84.107,90	\$3.605.570,32	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.798.574,20
39	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$91.825,55	\$0,00	\$91.825,55	\$3.697.395,86	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.890.399,74
40	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$88.627,70	\$0,00	\$88.627,70	\$3.786.023,56	\$0,00	\$4.193.003,88	\$7.979.027,44
41	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$91.698,63	\$0,00	\$91.698,63	\$3.877.722,20	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.070.726,08
42	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$88.545,84	\$0,00	\$88.545,84	\$3.966.268,03	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.159.271,91

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 RADICADO # J18-2016-114 TITULO: CONTRATO DE LEASING

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(= tasa de interés del

$$im = \{ [(1+i)^{n/365}] - 1 \} \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DÍAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
43	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$91.444,68	\$0,00	\$91.444,68	\$4.057.712,72	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.250.716,60
44	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$91.814,00	\$0,00	\$91.814,00	\$4.149.326,72	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.342.330,60
45	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$88.627,70	\$0,00	\$88.627,70	\$4.237.954,42	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.430.958,30
46	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$90.681,86	\$0,00	\$90.681,86	\$4.328.636,28	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.521.640,16
47	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$87.438,98	\$0,00	\$87.438,98	\$4.416.075,26	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.609.079,14
48	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$89.875,07	\$0,00	\$89.875,07	\$4.505.950,33	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.698.954,21
49	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$89.279,54	\$0,00	\$89.279,54	\$4.595.229,87	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.788.233,75
50	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$84.614,14	\$0,00	\$84.614,14	\$4.679.844,01	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.872.847,89
51	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$90.045,05	\$0,00	\$90.045,05	\$4.769.889,06	\$0,00	\$4.193.003,88	\$8.962.892,94
52	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,68%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$86.040,61	\$0,00	\$86.040,61	\$4.855.929,67	\$0,00	\$4.193.003,88	\$9.046.933,55
53	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$86.802,80	\$0,00	\$86.802,80	\$4.942.732,47	\$0,00	\$4.193.003,88	\$9.135.736,35
54	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$83.684,76	\$0,00	\$83.684,76	\$5.026.417,23	\$0,00	\$4.193.003,88	\$9.219.421,11

TOTALES							
CAPITAL	SEGURO DE VIDA	INTERESES DE MORA HASTA EL 16/01/2016	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	30/06/2020 DEMANDANTE
\$ 4.193.003,88	\$ 166.632,00	\$ 270.118,78	\$5.026.417,23	\$0,00	\$ 0,00	\$ 9.656.171,89	

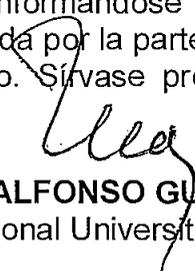
CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J25-2016-00138-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de julio de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta en debida forma las consignaciones de depósito judicial que campean dentro del expediente por cuenta de los embargos ordenados, debiéndose entonces modificar los cálculos matemáticos respectivos.

Así las cosas, al realizar la operación financiera tal y como se detalla en las tablas anexas, se advierte que con los ~~dineros depositados~~ ^{dineros depositados} al proceso por cuenta de las medidas cautelares practicadas, se encuentran totalmente cancelados los intereses, el capital y las costas procesales dentro de la actuación de la referencia, según la siguiente metodología:

- ✓ Se partió de lo señalado en el mandamiento de pago respecto al capital e intereses.
- ✓ Se imputaron como abonos –en su fecha de constitución– los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de las medidas cautelares.
- ✓ Los títulos judiciales constituidos el 31/01/2017 y el 27/02/2017 (Fl. 71), se aplicaron en primer orden a la cancelación de las costas procesales que fueron liquidadas, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por los deudores; el dinero restante (\$32.363,00) se aplicó para el 27/02/2017 conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C. y lo previsto en el mandamiento de pago.
- ✓ Existen títulos judiciales que ya fueron pagados a la parte ejecutante que se imputaron a la liquidación del crédito.

✓ Existen títulos judiciales que no han sido pagados a la parte ejecutante y que se deben cancelar por cuenta de la obligación que se ejecuta, dado que los mismos fueron tenidos en cuenta en la liquidación elaborada.

De esta manera, no le queda otro camino a este operador judicial que ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pues la misma se encuentra cancelada tanto en su capital, intereses y costas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como saldo de la obligación (**\$3.144.823,08**) –crédito e intereses moratorios- + (**\$147.500,00** –costas procesales-) al 26/12/2019 –momento en el cual se canceló dicha acreencia-, quedando entonces esa suma en (**\$3.292.323,08**).

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advirtiéndose que en estos momentos se encuentra pago tanto el capital ejecutado, junto a los intereses moratorios y las costas procesales, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación (crédito + costas procesales), según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado hasta en la suma de (**\$1.277.238,08**) que equivalen al valor total de los títulos judiciales aplicados a la liquidación del crédito que aún no se han pagado a la parte ejecutante y corresponde al saldo del crédito y las costas procesales; orden de pago que deberá realizarse por el Centro de Servicios previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

QUINTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

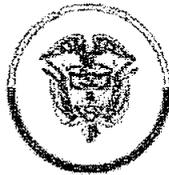
SEXTO: Una vez se dé cumplimiento a lo decretado en esta providencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE JULIO 2020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO
RADICADO #

TERCERO
J25-2016-138

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
TITULO: PAGARÉ No. 01000783

ELABORO: EDGAR JESÚS ORTIZ ACEVEDO
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada período vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.
 $im = \left[\left(\left[1 + t \right]^{n/365} \right) - 1 \right] \times C$ del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(t= tasa de interés)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	24-ago-15	Saldo inicial		19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$1.535.000,00	\$1.535.000,00
1	31-ago-15	Intereses de mora	7	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$7.489,35	\$0,00	\$7.489,35	\$7.489,35	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.542.489,35
2	30-sep-15	Intereses de mora	30	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.355,43	\$0,00	\$32.355,43	\$39.844,78	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.574.844,78
3	31-oct-15	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.554,09	\$0,00	\$33.554,09	\$73.398,88	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.608.398,88
4	30-nov-15	Intereses de mora	30	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.460,34	\$0,00	\$32.460,34	\$105.859,22	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.640.859,22
5	31-dic-15	Intereses de mora	31	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.554,09	\$0,00	\$33.554,09	\$139.413,31	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.674.413,31
6	31-ene-16	Intereses de mora	31	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.095,28	\$0,00	\$34.095,28	\$173.508,59	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.708.508,59
7	29-feb-16	Intereses de mora	29	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.872,91	\$0,00	\$31.872,91	\$205.381,50	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.740.381,50
8	31-mar-16	Intereses de mora	31	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.095,28	\$0,00	\$34.095,28	\$239.476,79	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.774.476,79
9	30-abr-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.261,45	\$0,00	\$34.261,45	\$273.738,24	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.808.738,24
10	31-may-16	Intereses de mora	31	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.416,58	\$0,00	\$35.416,58	\$309.154,82	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.844.154,82
11	30-jun-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.261,45	\$0,00	\$34.261,45	\$343.416,27	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.878.416,27
12	31-jul-16	Intereses de mora	31	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.635,03	\$0,00	\$36.635,03	\$380.051,30	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.915.051,30
13	31-ago-16	Intereses de mora	31	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.635,03	\$0,00	\$36.635,03	\$416.686,33	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.951.686,33
14	30-sep-16	Intereses de mora	30	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.439,72	\$0,00	\$35.439,72	\$452.126,04	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.987.126,04
15	31-oct-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.617,58	\$0,00	\$37.617,58	\$489.743,62	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.024.743,62
16	30-nov-16	Intereses de mora	30	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.389,84	\$0,00	\$36.389,84	\$526.133,46	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.061.133,46
17	31-dic-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.617,58	\$0,00	\$37.617,58	\$563.751,04	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.098.751,04
18	31-ene-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.143,92	\$0,00	\$38.143,92	\$601.894,96	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.136.894,96
19	27-feb-17	PAGO DE COSTAS Y ABONO	27	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$32.363,00	\$0,00	\$33.169,35	\$32.363,00	\$806,35	\$602.701,31	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.137.701,31
20	28-feb-17	Intereses de mora	1	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.215,89	\$0,00	\$1.215,89	\$603.917,20	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.138.917,20
21	30-mar-17	ABONO	30	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$60.994,00	\$0,00	\$36.898,80	\$36.898,80	\$0,00	\$579.822,00	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.114.822,00
22	31-mar-17	Intereses de mora	1	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.215,89	\$0,00	\$1.215,89	\$581.037,89	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.116.037,89
23	27-abr-17	ABONO	27	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$88.600,00	\$0,00	\$33.156,32	\$33.156,32	\$0,00	\$525.594,21	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.060.594,21
24	30-abr-17	Intereses de mora	3	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.649,14	\$0,00	\$3.649,14	\$529.243,35	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.064.243,35
25	30-may-17	ABONO	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$95.544,00	\$0,00	\$36.884,28	\$36.884,28	\$0,00	\$470.583,64	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.005.583,64
26	31-may-17	Intereses de mora	1	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.215,42	\$0,00	\$1.215,42	\$471.799,05	\$0,00	\$1.535.000,00	\$2.006.799,05
27	30-jun-17	ABONO	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$57.716,00	\$0,00	\$36.884,28	\$36.884,28	\$0,00	\$450.967,34	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.985.967,34
28	28-jul-17	ABONO	28	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$89.572,00	\$0,00	\$33.923,66	\$33.923,66	\$0,00	\$395.319,00	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.930.319,00
29	31-jul-17	Intereses de mora	3	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.599,31	\$0,00	\$3.599,31	\$398.918,31	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.933.918,31
30	31-ago-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.602,51	\$0,00	\$37.602,51	\$436.520,82	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.971.520,82
31	04-sep-17	ABONO	4	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$104.620,00	\$0,00	\$4.705,51	\$4.705,51	\$0,00	\$336.606,33	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.871.606,33
32	29-sep-17	ABONO	25	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$36.579,00	\$0,00	\$29.647,12	\$29.647,12	\$0,00	\$329.674,44	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.864.674,44
33	30-sep-17	Intereses de mora	1	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.175,03	\$0,00	\$1.175,03	\$330.849,47	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.865.849,47
34	31-oct-17	ABONO	31	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$46.821,00	\$0,00	\$36.346,57	\$36.346,57	\$0,00	\$320.375,04	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.855.375,04
35	28-nov-17	ABONO	28	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$55.273,00	\$0,00	\$32.531,39	\$32.531,39	\$0,00	\$297.633,43	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.832.633,43
36	30-nov-17	Intereses de mora	2	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.301,11	\$0,00	\$2.301,11	\$299.934,54	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.834.934,54
37	27-dic-17	ABONO	27	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$43.341,00	\$0,00	\$31.106,28	\$31.106,28	\$0,00	\$287.699,83	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.822.699,83
38	31-dic-17	Intereses de mora	4	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.569,05	\$0,00	\$4.569,05	\$292.268,88	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.827.268,88
39	31-ene-18	ABONO	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$95.853,00	\$0,00	\$35.645,81	\$35.645,81	\$0,00	\$232.061,69	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.767.061,69

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADD # J25-2016-138 TITULO: PAGARÉ No. 01000783

ELABORO: EDGAR JESÚS ORTIZ ACEVEDO
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: Interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1,5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de Interés

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$
 del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	OIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGAOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
40	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.599,99	\$0,00	\$32.599,99	\$264.661,68	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.799.661,68
41	02-mar-18	ABONO	2	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$46.452,00	\$0,00	\$2.274,15	\$2.274,15	\$0,00	\$220.483,83	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.755.483,83
42	31-mar-18	Intereses de mora	29	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.307,04	\$0,00	\$33.307,04	\$253.790,88	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.788.790,88
43	05-abr-18	ABONO	5	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$56.430,00	\$0,00	\$5.643,32	\$5.643,32	\$0,00	\$203.004,20	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.738.004,20
44	30-abr-18	Intereses de mora	25	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$28.424,86	\$0,00	\$28.424,86	\$231.429,06	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.766.429,06
45	02-may-18	ABONO	2	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$52.579,00	\$0,00	\$2.250,98	\$2.250,98	\$0,00	\$181.101,04	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.716.101,04
46	29-may-18	ABONO	27	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$50.718,00	\$0,00	\$30.668,28	\$30.668,28	\$0,00	\$161.051,32	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.696.051,32
47	31-may-18	Intereses de mora	2	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.250,98	\$0,00	\$2.250,98	\$163.302,30	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.698.302,30
48	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.876,38	\$0,00	\$33.876,38	\$197.178,68	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.732.178,68
49	30-jul-18	ABONO	30	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$54.436,00	\$0,00	\$33.505,12	\$33.505,12	\$0,00	\$176.247,80	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.711.247,80
50	31-jul-18	Intereses de mora	1	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.105,22	\$0,00	\$1.105,22	\$177.353,02	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.712.353,02
51	30-ago-18	ABONO	30	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$32.743,00	\$0,00	\$33.371,23	\$32.743,00	\$628,23	\$177.981,25	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.712.981,25
52	31-ago-18	Intereses de mora	1	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.100,85	\$0,00	\$1.100,85	\$179.082,10	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.714.082,10
53	28-sep-18	ABONO	28	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$79.806,00	\$0,00	\$30.943,62	\$30.943,62	\$0,00	\$130.219,71	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.665.219,71
54	30-sep-18	Intereses de mora	2	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.189,84	\$0,00	\$2.189,84	\$132.409,55	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.667.409,55
55	30-oct-18	ABONO	30	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$106.817,00	\$0,00	\$32.909,06	\$32.909,06	\$0,00	\$58.501,61	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.593.501,61
56	31-oct-18	Intereses de mora	1	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.085,76	\$0,00	\$1.085,76	\$59.587,36	\$0,00	\$1.535.000,00	\$1.594.587,36
57	27-nov-18	ABONO	27	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$133.180,00	\$0,00	\$29.398,75	\$29.398,75	\$0,00	\$0,00	\$44.193,89	\$1.490.806,11	\$1.490.806,11
58	30-nov-18	Intereses de mora	3	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.145,80	\$0,00	\$3.145,80	\$3.145,80	\$0,00	\$1.490.806,11	\$1.493.951,91
59	10-dic-18	ABONO	10	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$57.947,00	\$0,00	\$10.468,84	\$10.468,84	\$0,00	\$0,00	\$44.332,36	\$1.446.473,75	\$1.446.473,75
60	27-dic-18	ABONO	17	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$118.698,00	\$0,00	\$17.310,21	\$17.310,21	\$0,00	\$0,00	\$101.387,79	\$1.345.085,96	\$1.345.085,96
61	31-dic-18	Intereses de mora	4	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.770,29	\$0,00	\$3.770,29	\$3.770,29	\$0,00	\$1.345.085,96	\$1.348.856,26
62	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.171,72	\$0,00	\$29.171,72	\$32.942,01	\$0,00	\$1.345.085,96	\$1.378.027,98
63	01-feb-19	ABONO	1	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$148.461,00	\$0,00	\$954,42	\$954,42	\$0,00	\$0,00	\$114.564,57	\$1.230.521,39	\$1.230.521,39
64	28-feb-19	ABONO	25	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$122.042,00	\$0,00	\$22.015,02	\$22.015,02	\$0,00	\$0,00	\$100.026,98	\$1.130.494,42	\$1.130.494,42
65	28-feb-19	Intereses de mora	2	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.604,87	\$0,00	\$1.604,87	\$1.604,87	\$0,00	\$1.130.494,42	\$1.132.099,29
66	29-mar-19	ABONO	29	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$110.953,00	\$0,00	\$23.144,00	\$23.144,00	\$0,00	\$0,00	\$86.204,13	\$1.044.290,29	\$1.044.290,29
67	31-mar-19	Intereses de mora	2	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.460,56	\$0,00	\$1.460,56	\$1.460,56	\$0,00	\$1.044.290,29	\$1.045.750,85
68	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.073,21	\$0,00	\$22.073,21	\$23.533,77	\$0,00	\$1.044.290,29	\$1.067.824,05
69	02-may-19	ABONO	2	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$125.639,00	\$0,00	\$1.458,56	\$1.458,56	\$0,00	\$0,00	\$100.646,68	\$943.643,61	\$943.643,61
70	31-may-19	ABONO	29	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$135.523,00	\$0,00	\$19.292,02	\$19.292,02	\$0,00	\$0,00	\$116.230,98	\$827.412,64	\$827.412,64
71	28-jun-19	ABONO	28	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$117.388,00	\$0,00	\$16.296,65	\$16.296,65	\$0,00	\$0,00	\$101.091,35	\$726.321,28	\$726.321,28
72	30-jun-19	Intereses de mora	2	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.012,60	\$0,00	\$1.012,60	\$1.012,60	\$0,00	\$726.321,28	\$727.333,88
73	31-jul-19	ABONO	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$66.782,00	\$0,00	\$15.840,25	\$15.840,25	\$0,00	\$0,00	\$49.929,15	\$676.392,13	\$676.392,13
74	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$14.778,66	\$0,00	\$14.778,66	\$14.778,66	\$0,00	\$676.392,13	\$691.170,79
75	03-sep-19	ABONO	3	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$113.219,00	\$0,00	\$1.416,27	\$1.416,27	\$0,00	\$0,00	\$97.024,06	\$579.368,07	\$579.368,07
76	30-sep-19	Intereses de mdra	27	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.009,96	\$0,00	\$11.009,96	\$11.009,96	\$0,00	\$579.368,07	\$590.378,02
77	04-oct-19	ABONO	4	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$168.737,00	\$0,00	\$1.601,74	\$1.601,74	\$0,00	\$0,00	\$156.125,30	\$423.242,77	\$423.242,77
78	31-oct-19	Intereses de mora	27	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$7.961,32	\$0,00	\$7.961,32	\$7.961,32	\$0,00	\$423.242,77	\$431.204,09
79	01-nov-19	ABONO	1	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$176.326,00	\$0,00	\$291,28	\$291,28	\$0,00	\$0,00	\$168.073,40	\$255.169,37	\$255.169,37
80	30-nov-19	Intereses de mora	29	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.142,04	\$0,00	\$5.142,04	\$5.142,04	\$0,00	\$255.169,37	\$260.311,41
81	02-dic-19	ABONO	2	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$139.227,00	\$0,00	\$349,38	\$349,38	\$0,00	\$0,00	\$133.735,59	\$121.433,78	\$121.433,78

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 RADICADO # J25-2016-138 TITULO: PAGARÉ No. 01000783

ELABORO: EDGAR JESÚS ORTIZ ACEVEDO
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés

$$im = \left[\left(\frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDD X PAGAR ACUMULADOS	AMDRITIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
82	26-dic-19	ABONO	24	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$129.132,00	\$0,00	\$2.010,30	\$2.010,30	\$0,00	\$0,00	\$127.121,70	-\$5.687,92	-\$5.687,92

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	26/12/2019 DEMANDADA
\$ 1.535.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.609.823,08	\$0,00	\$ 3.150.511,00	\$ 5.687,92	
C.P. EDGAR// NOTA: MODIFICAR NO APLICA ABONOS							



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-006-2017-00251-01
DEMANDANTE: EDIFICIO MASOA
DEMANDADO: MILTON SOLANO BAUTISTA
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **EDIFICIO MASOA**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 25/02/2020, a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por ese extremo procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto reprochado y, en su lugar, "(...) tener presente para la liquidación del proceso, el último certificado aportado y sobre el mismo proceder a liquidar los intereses moratorios a la fecha en que se expida el auto (...)". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que el Juzgado dentro del auto recurrido consideró que la liquidación del crédito debía hacerse sobre la base de lo establecido en el auto del 14/03/2017, el cual negó tener en cuenta las expensas futuras causadas durante la actuación.

Que sobre el anterior particular, "(...) la apoderada en su momento presentó el debido recurso y el juzgado lo negó aduciendo en auto del 04 de abril, que permitir lo solicitado sería violar el derecho de contradicción toda vez que el [demandado], en posición del despacho, tiene conocimiento de esta y por consiguiente, no puede controvertir lo cobrado -sic-".

Que como lo expresó la antigua abogada de la parte actora "(...) tener presente las expensas ocasionadas durante la actuación del proceso en ningún caso es violatorio del derecho de defensa y contradicción toda vez que para eso el despacho debe correr

traslado de las mismas para que de este modo el demandado demuestre que las mismas ya fueron canceladas o no, no solo por celeridad, si no por económica procesal toda vez que de no ser aceptado llevar el proceso de esta manera, se incurriría en una innecesaria y desgastante activación judicial ya que se debería iniciar otro proceso con el certificado expedido en su momento y de seguir el deudor sin pagar expensas futuras, se debe iniciar otro proceso aparte (siendo ya un tercero) y así sucesivamente”.

Que con el fin de evitar el desgaste procesal, se puede aplicar en este caso lo previsto en el artículo 88 del C.G.P, por ello, se procedió a allegar el certificado de la deuda actualizada con los requisitos previstos en la ley.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 04/03/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a la premisa normativa que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorables al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de

cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 -antes referido- fue que este Despacho expidió el auto del 25/02/2020, a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme en la suma de (\$3.115.266.71) hasta la aludida fecha, luego de ser examinado los alcances del mandamiento de pago y del proveimiento que dispuso seguir adelante la ejecución. Allí, también se le brindó a los sujetos procesales la información correspondiente respecto a que en el cálculo matemático realizado se tuvo en cuenta de manera exclusiva las cuotas de administración reconocidas en el auto de apremio.

Así, queda pacífico que ambos sujetos procesales tendrán que estarse a lo resuelto en el mandamiento de pago y en su confirmación producida en el auto del 21/03/2018, el que dispuso la apertura de la ejecución forzada, pues éste es el faro principal que guía los alcances de los derechos reconocidos. En esa medida, resáltese que los conceptos no incluidos en la orden de recaudo judicial que no sufrió ningún tipo de modificación cuando se ordenó seguir adelante con la actuación, no pueden ser tenidos en cuenta para ninguna de ambas partes.

Ahora bien, la parte recurrente dirige sus planteamientos en búsqueda de que en las cuentas del proceso se ingresen las cuotas de administración causadas luego de la expedición de la orden de recaudo judicial. Sin embargo, denótese que dicha situación litigiosa ya fue resuelta en otro escenario procesal, a través del proveimiento del 04/04/2017, en el que, precisamente, no tuvo eco lo pretendido por la parte actora por vía del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo en el que se negó por el Juzgado de origen de manera expresa la "(...) orden de pago sobre las cuotas de administración que se sigan causando"; decisión, que se quiere soslayar en estos instantes por la parte ejecutante.

Entonces, bajo el principio de la fuerza de la ejecutoria de las providencias no se puede echar por el camino del olvido en esta etapa procesal lo dispuesto en el mandamiento de pago, como lo pretende la parte actora, cuando insiste una vez más que se reconozcan las cuotas de administración causadas con posteridad a la afamada providencia, sin tener en cuenta que ello iría en detrimento del principio aludido, así

como también se esquivaría la eventualidad y preclusión procesal que rodea este tipo de trámites.

Por otra parte, se detalla de manera nítida que la parte actora con la interposición de este recurso no pretende entrar a debatir a través de los fundamentos fácticos o normativos la decisión por la cual el Juzgado de origen no accedió al decretamiento de lo anhelado, pues, al respecto brilla por su ausencia cualquier tipo de argumento sólido que permita entrever el yerro cometido en la decisión que se fustiga. En verdad, la pretensión real del recurrente bajo un discurso acompañado del principio de economía procesal, es tratar de revivir la discusión acerca de lo expuesto en precedencia que desencadenó la decisión de no modificar el mandamiento de pago, pasándose de largo por la parte actora que tal aspecto litigioso ya fue resuelto con decisiones que se hallan ejecutoriadas y en firme.

De esta manera, lo único que queda por precisar es que este recurso no tiene cabida para entrar a controvertir decisiones ejecutoriadas respecto de las cuales sólo resta acatarlas.

Así las cosas, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 25/02/2020, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, y no se podrá conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la parte ejecutante, en virtud de que si bien la decisión es de aquellas apelables no se puede obviar que este proceso es de mínima cuantía lo cual quiere decir que es de única instancia.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 25/02/2020, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante por lo considerado en la parte motiva de este auto.

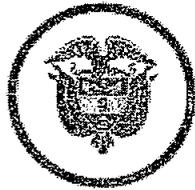
NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J28-2017-00815-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante se pronunció acerca del requerimiento que se le hizo en el auto anterior. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de julio de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

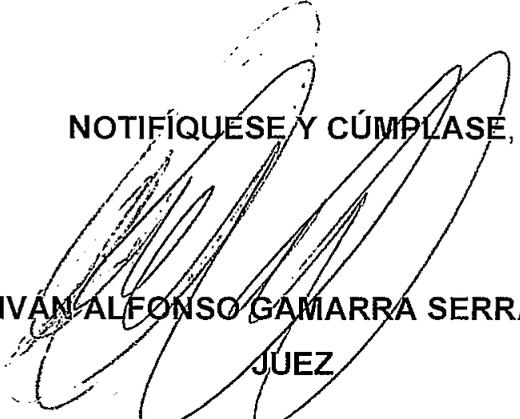
Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios generados por concepto del contrato de prestación de servicios que perciba el demandado **ANTONIO JOSÉ BLANCO CHACÓN** como contratista la empresa **CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.** Adviértase que el porcentaje del embargo se decreta en aplicación del inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. y en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte al pagador que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$300.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ídem. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE JULIO DE 2020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-028-2017-00815-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR JACOME GAMBOA
DEMANDADO: ANTONIO JOSE BLANCO CHACON
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el demandante **JULIO CESAR JACOME GAMBOA**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 18/02/2020, a través del cual no se dio trámite a una reliquidación del crédito.



Rama Judicial
ANTECEDENTES Judicatura
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto reprochado y, en su lugar, "(...) se ordene darle trámite a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (...)". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que si bien en estos momentos no existen título judiciales a favor de este expediente que deban ser entregados al demandante, "(...) se hace necesario que se actualice la liquidación del crédito por que desde la aprobación de la liquidación del crédito auto del 23 de noviembre de 2018 (...) se han ido causando más intereses de mora sobre el capital adeudado, a causa del [retado] en el pago por parte del demandado y al transcurrir el tiempo se hace necesario aumentar el límite de las medidas decretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. – sic-".

Que la actualización del crédito se torna importante para que "(...) los terceros interesados en remanentes del proceso tengan certeza de la deuda en el proceso principal y sepan si el valor de los bienes embargados solo cubre la deuda del proceso principal o si existe la posibilidad de que les quede remanente para la obligación de su proceso (...)".

Que en el [inciso] 4º del artículo 446 del C.G.P no se señala de forma taxativa en qué casos "(...) específicos procede la actualización del crédito, lo que consagra es que la liquidación del crédito se puede actualizar en cualquier momento tomando como base la liquidación del crédito que se encuentre en firme, sin indicar que para efectos de efectuar la referida actualización deban existir depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al ejecutante (...)".

Que la Corte Constitucional examinó el contenido del artículo 521 del C.P.C, norma que "(...) cobra sentido en vigencia del CGP toda vez que las previsiones normativas de los institutos no difieren en lo sustancial en una y otra normatividad (...) En efecto, se destaca que el contenido del art 523 del Código de procedimiento civil consagra las mismas previsiones normativas que el CGP en lo que respecta a que la firmeza de la liquidación del crédito es requisito para la materialización del remate (Art. 448 del CGP), de igual manera la liquidación del crédito es un instituto jurídico que se erige como requisito de la declaración de terminación por pago, previsiones que tanto en el CPC (art 537) como en el CGP (artículo 461) se consagran (...)".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 27/02/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada judicial dentro del término concedido guardó silencio.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a la premisa normativa que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorables al ejecutado cualquiera de las partes podrán presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, prevé en torno a la reliquidación del crédito que "(...) *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*".

Precisamente, siguiendo la regla establecida en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, fue que este Despacho ante la solicitud presentada por la parte actora en torno a la actualización del crédito, procedió a emitir el auto del día 18/02/2020, a través del cual no se accedió a esa deprecación.

Ahora bien, la parte recurrente dirige sus planteamientos en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito con base en unos planteamientos que se pueden compendiar, así: (i) se hace necesario que se actualice el crédito porque se han ido causando más intereses de mora sobre el capital adeudado. Ello, serviría para aumentar el límite de las medidas cautelares; (ii) el artículo 446 del C.G.P no presenta las circunstancias en las cuales es procedente la actualización del crédito; (iii) en este caso se tiene que analizar lo dicho por la Corte Constitucional cuando entró a estudiar el contenido del artículo 521 del C.P.C, toda vez que esta norma no difiere de lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. Sin embargo, estos argumentos, a juicio del Despacho, no tienen la virtualidad de hacer sucumbir la providencia recurrida.

En efecto, en primer lugar, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso, tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con los que se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares, y de

tal forma garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia que como sociedad hemos instituido.

Este criterio hermenéutico, no solamente se deduce de la lectura sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, sino que es ordenado expresamente por el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 11º. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12º. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Establecido lo preliminar, resulta pertinente señalar que, conforme a lo enunciado en el artículo 446 del C.G.P, después de que cobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordena evaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Es de acotar, que en este proceso ya se cumplió con la situación planteada en la norma evocada, toda vez que luego de la expedición del auto que ordenó abrir la ejecución forzada, se presentó la liquidación del crédito por el extremo ejecutante, y corrido el traslado de rigor, se modificó la misma por medio del auto del 23/11/2018.

Ahora bien, en lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley –situación que, vale destacarla, no estaba contemplada en vigencia del estatuto procesal anterior (art. 521 del Código de Procedimiento Civil que fue sometido a examen por la Corte constitucional por medio de la sentencia C-664/07)-, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de manera que, sería contrario a los principios que orientan el proceso, aceptar la tesis de la parte recurrente encaminada a insinuar que en cualquier momento dicha reliquidación resulta procedente por el sólo querer de las partes.

En tal sentido, el Despacho recalca que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada, con la inclusión de la expresión “en los casos previstos en la ley”, se busca, a no dudarlo, limitar esa posibilidad a los

eventos en los cuales se considera –necesario– y –útil–. Asimismo, y contrario a lo afirmado por la recurrente bajo una óptica demasiado exegética, el hecho de que esos eventos no hayan quedado consagrados expresamente en ese mismo artículo, no significa en lo más mínimo que deba entonces limitar su procedencia exclusivamente a la existencia de una sentencia y de una liquidación del crédito en firme, y que, por tanto, puede ser promovida en cualquier momento. Pensar así, sería olvidar la modificación que trajo consigo la nueva normatividad procesal en lo que corresponde a la reliquidación del crédito.

Precisamente, esos “*casos previstos en la ley*” que echa de menos la parte recurrente, deben buscarse de manera sistemática en el Código General del Proceso, y son, a saber:

- ✓ Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto “*hasta concurrencia de su crédito y las costas...*” –artículo 455 *ibídem*, numeral 7-.
- ✓ Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago –artículo 461 *ibídem*, inciso 2.
- ✓ En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación (artículo 447 C.G.P.).
- ✓ Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Los casos reseñados por vía de ejemplo, no son del todo extraños para la parte actora, dado que el Despacho ya los había colocado de presente en el auto del 06/05/2019, en donde tampoco se dio trámite a la reliquidación del crédito que se presentó por este sujeto procesal. Pero, en ese momento, contrario a lo sucedido para la hora de ahora, no se mostró ningún tipo de reparo por el demandante frente a tal decisión.

Y es que, la parte actora contrario al objetivo de este recurso, avala la posición del Despacho cuando en su repulsa manifiesta lo siguiente: “(...) *En efecto, se destaca que el contenido del art 523 del Código de procedimiento civil consagra las mismas previsiones normativas que el CGP en lo que respecta a que la firmeza de la liquidación del crédito es requisito para la materialización del remate (Art 448 del C.G.P), de igual manera la liquidación del crédito es un instituto jurídico que se erige como requisito de la declaración de terminación por pago, previsiones que tanto en el CPC (art 537) como en el CGP (artículo 461) se consagran*”. (cursiva y subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, deviene como infundados los argumentos esbozados por la parte ejecutante para sustentar su recurso, al pensar que “los casos previstos en la ley” que prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, corresponden únicamente a la existencia de una sentencia y liquidación del crédito en firme, o que no se haya pagado el crédito y se estén generando intereses, pues, tal y como quedó señalado, esos momentos son mucho más amplios y se encuentran regulados en ese mismo cuerpo normativo, que son justamente a los que se hizo alusión en líneas precedentes, toda vez que la interpretación de una norma debe hacerse en consonancia con las demás disposiciones con las que guarda relación, pero, sobre todo, atendiendo la teleología y los fines que inspiran el proceso.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la parte recurrente no presentó, ni en el memorial en el cual aportó la liquidación adicional del crédito, así como tampoco en el que contiene el recurso de reposición que ahora se decide, razones que en forma fundamentada entregaran a este Despacho elementos de juicio o explicaciones que le sirvieran de ilustración para conocer cuál era la finalidad sustancial y procesal de actualizar el valor de lo adeudado, más allá de mantener informado al deudor del monto del crédito a pagar, datos que se encuentran debidamente acreditados en el proceso, y que en caso de tener voluntad de cancelar dicho valor deben ser actualizados por el mismo interesado, tal como lo dispone el artículo 461 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A la par con lo anterior, tendrá que manifestarse que la actualización del crédito, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no es un prerrequisito para poder fijar un límite en el decreto de las medidas cautelares, dado que este operador judicial como director del proceso, al momento de decretar las cautelas en este litigio, no ha perdido el norte que en este sentido fija el artículo 599 del C.G.P, cuando establece que “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”; esa prudencia, justamente, se ve patentizada en el auto del 18/02/2020, por medio del cual se dictó la medida cautelar solicitada por el demandante y se fijó, además, el límite de la cobertura de la misma, el cual, no sobra precisar, está a tono, inclusive, con el monto que arroja la reliquidación del crédito a la cual no se le dio trámite.

Por otra parte, se enfatiza que de acuerdo con el sendero argumentativo que se trae, los actos y peticiones de las partes que ponen en movimiento el proceso y requieren la intervención de este operador judicial, no pueden quedar supeditados al arbitrio o al querer antojadizo de quienes en él intervienen, sino que, por el contrario, han de atender elementales principios de razonabilidad en la puesta en marcha del

aparato jurisdiccional, con el claro propósito de no contribuir innecesariamente en la congestión de la administración de justicia que hoy en día abunda.

De esta manera, se concluye que en el presente proceso no se encuentra en puridad de condiciones dentro de ninguno de los eventos a los que se hizo referencia (previstos todos estos en el Código General del Proceso), por lo cual, la liquidación adicional del crédito que se radicó por la parte actora resulta a todas luces improcedente.

En otro tanto, respecto al precedente jurisprudencial traído a colación por la parte recurrente, el cual al parecer se relaciona con la sentencia C-664/07 emitida por la Corte Constitucional, se indica que el mismo no es aplicable, pues los fundamentos fácticos y jurídicos allí estudiados no guardan ningún tipo de relación con este caso en concreto, en donde se estudia si es procedente o no la reliquidación del crédito en las circunstancias reales en las que se halla hoy en día la ejecución. A su vez, el estudio desempeñado por la Corporación referida se centró sobre una disposición normativa ya derogada, tal y como lo es el Código de Procedimiento Civil, y no bajo las nuevas disposiciones del Código General del Proceso, concretamente, el numeral 4º del artículo 446, que incluyó un condicionamiento dentro de ese articulado, que no es otro que aquel que se refiere a que la actualización de la liquidación del crédito sólo es procedente "en los casos previstos en la ley".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Finalmente, para abundar en las razones del Despacho se permite traer a renglones la conclusión a la que sobre el particular y bajo el amparo del C.P.C –norma que no establecía mayor parámetro sobre el trámite de la reliquidación del crédito–, arribó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC8844-2016 de fecha 30 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Allí, se expuso:

"De este modo, para la Corte el entendimiento que dio el Juzgado atacado a la problemática que ahora pone de presente la accionante no es del todo absurdo, más aún si se tiene en cuenta que el criterio que esbozó aparece respaldado en una serie de argumentos que fueron explicitados y que, a primera vista, se insiste, no resultan arbitrarios o caprichosos.

En últimas, si el juzgado entendió que la liquidación adicional del crédito procede cuando verificado el remate es necesaria la entrega de su producto al demandante (artículo 530 del Código de Procedimiento Civil), o en el evento en que el deudor pretenda satisfacer la acreencia (canon 537 ibídem), esa resulta ser una inferencia atendible que no puede ser desconocida en sede de tutela, aunque la Sala pudiera o no compartirla íntegramente, pues la mera inconformidad de la accionante no sirve al propósito de estructurar causal de procedencia del amparo, amén que, en todo caso, la aplicación de la ley es una tarea en la que, en línea de principio, debe respetarse la autonomía e independencia judicial, y los

hechos expuestos no tienen real trascendencia constitucional". (comillas y cursiva fuera del texto original).

Por todas las razones que se han dejado consignadas, no se repondrá el auto recurrido, advirtiéndosele a la parte recurrente que, de encontrarse el proceso en alguna de las situaciones descritas que hagan viable la actualización del monto de la obligación, inmediatamente se procederá a ello, previa aportación de la liquidación por los extremos intervinientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 18/02/2020, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J20-2019-00304-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de julio de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$16.458.260,62)** que corresponde a capital más intereses moratorios hasta el 30/06/2020, advirtiéndose que en el cálculo matemático se planteó la siguiente metodología: **1)** se imputaron como abonos —en su fecha de constitución— los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de la medida cautelar dictada; **2)** el dinero que se tuvo en cuenta como abono por la suma de **(\$618.375,00)**, se aplicó en primer orden como un pago de las costas procesales que fueron liquidadas en la suma de **(\$500.000,00)**, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por el deudor; **3)** el resultado de esta última operación después de cancelarse las costas descritas, también arrojó un saldo, que a su turno fue aplicado a la obligación para el 03/07/2019 en la suma de **(\$118.375,00)**; **4)** el dinero restante se aplicó conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C. y lo previsto en el mandamiento de pago.

2. Ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado; entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas), previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en

esta ejecución. Líbrense las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMIARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE JULIO DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 RADICADO # J20-2019-304 TITULO: LETRA DE CAMBIO

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

$$im = \{[(1+t)^n]^{1/365} - 1\} \times C$$
 periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(t= tasa de interés del

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MDRA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	02-sep-16	Saldo inicial		21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$10.000.000,00	\$10.000.000,00
1	30-sep-16	Intereses de mora	28	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$215.321,30	\$0,00	\$215.321,30	\$215.321,30	\$0,00	\$10.000.000,00	\$10.215.321,30
2	31-oct-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$245.065,66	\$0,00	\$245.065,66	\$460.386,96	\$0,00	\$10.000.000,00	\$10.460.386,96
3	30-nov-16	Intereses de mora	30	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$237.067,36	\$0,00	\$237.067,36	\$697.454,32	\$0,00	\$10.000.000,00	\$10.697.454,32
4	31-dic-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$245.065,66	\$0,00	\$245.065,66	\$942.519,98	\$0,00	\$10.000.000,00	\$10.942.519,98
5	31-ene-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$248.494,56	\$0,00	\$248.494,56	\$1.191.014,57	\$0,00	\$10.000.000,00	\$11.191.014,57
6	28-feb-17	Intereses de mora	28	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$224.179,27	\$0,00	\$224.179,27	\$1.415.193,83	\$0,00	\$10.000.000,00	\$11.415.193,83
7	31-mar-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$248.494,56	\$0,00	\$248.494,56	\$1.663.688,41	\$0,00	\$10.000.000,00	\$11.663.688,41
8	30-abr-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$240.288,49	\$0,00	\$240.288,49	\$1.903.978,90	\$0,00	\$10.000.000,00	\$11.903.978,90
9	31-may-17	Intereses de mora	31	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$248.396,78	\$0,00	\$248.396,78	\$2.152.373,68	\$0,00	\$10.000.000,00	\$12.152.373,68
10	30-jun-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$240.288,49	\$0,00	\$240.288,49	\$2.392.662,17	\$0,00	\$10.000.000,00	\$12.392.662,17
11	31-jul-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$244.967,51	\$0,00	\$244.967,51	\$2.637.629,69	\$0,00	\$10.000.000,00	\$12.637.629,69
12	31-ago-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$244.967,51	\$0,00	\$244.967,51	\$2.882.597,20	\$0,00	\$10.000.000,00	\$12.882.597,20
13	30-sep-17	Intereses de mora	30	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$232.214,34	\$0,00	\$232.214,34	\$3.114.811,54	\$0,00	\$10.000.000,00	\$13.114.811,54
14	31-oct-17	Intereses de mora	31	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$236.785,45	\$0,00	\$236.785,45	\$3.351.596,99	\$0,00	\$10.000.000,00	\$13.351.596,99
15	30-nov-17	Intereses de mora	30	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$227.239,56	\$0,00	\$227.239,56	\$3.578.836,55	\$0,00	\$10.000.000,00	\$13.578.836,55
16	31-dic-17	Intereses de mora	31	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$233.015,81	\$0,00	\$233.015,81	\$3.811.852,36	\$0,00	\$10.000.000,00	\$13.811.852,36
17	31-ene-18	Intereses de mora	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$232.220,29	\$0,00	\$232.220,29	\$4.044.072,64	\$0,00	\$10.000.000,00	\$14.044.072,64
18	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$212.377,77	\$0,00	\$212.377,77	\$4.256.450,41	\$0,00	\$10.000.000,00	\$14.256.450,41
19	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$232.120,80	\$0,00	\$232.120,80	\$4.488.571,21	\$0,00	\$10.000.000,00	\$14.488.571,21
20	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$222.623,34	\$0,00	\$222.623,34	\$4.711.194,55	\$0,00	\$10.000.000,00	\$14.711.194,55
21	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$229.729,98	\$0,00	\$229.729,98	\$4.940.924,54	\$0,00	\$10.000.000,00	\$14.940.924,54
22	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,26%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$220.693,03	\$0,00	\$220.693,03	\$5.161.617,57	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.161.617,57
23	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$225.631,70	\$0,00	\$225.631,70	\$5.387.249,27	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.387.249,27
24	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$224.729,70	\$0,00	\$224.729,70	\$5.611.978,97	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.611.978,97
25	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$216.140,70	\$0,00	\$216.140,70	\$5.828.119,67	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.828.119,67
26	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$221.616,24	\$0,00	\$221.616,24	\$6.049.735,91	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.049.735,91
27	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$213.028,24	\$0,00	\$213.028,24	\$6.262.764,15	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.262.764,15
28	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$219.299,63	\$0,00	\$219.299,63	\$6.482.063,78	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.482.063,78
29	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$216.876,25	\$0,00	\$216.876,25	\$6.698.940,03	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.698.940,03
30	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$200.591,04	\$0,00	\$200.591,04	\$6.899.531,07	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.899.531,07
31	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$218.997,05	\$0,00	\$218.997,05	\$7.118.528,12	\$0,00	\$10.000.000,00	\$17.118.528,12
32	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,96%	28,96%	28,96%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$211.370,42	\$0,00	\$211.370,42	\$7.329.898,54	\$0,00	\$10.000.000,00	\$17.329.898,54
33	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$218.694,37	\$0,00	\$218.694,37	\$7.548.592,90	\$0,00	\$10.000.000,00	\$17.548.592,90
34	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$211.175,19	\$0,00	\$211.175,19	\$7.759.768,09	\$0,00	\$10.000.000,00	\$17.759.768,09
35	03-jul-19	PAGO DE COSTAS Y ABONO	3	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$118.375,00	\$0,00	\$20.900,32	\$20.900,32	\$0,00	\$7.662.293,41	\$0,00	\$10.000.000,00	\$17.662.293,41
36	31-jul-19	Intereses de mora	26	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$196.777,13	\$0,00	\$196.777,13	\$7.859.070,53	\$0,00	\$10.000.000,00	\$17.859.070,53
37	01-ago-19	ABONO	1	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$618.375,00	\$0,00	\$6.974,68	\$6.974,68	\$0,00	\$7.247.670,22	\$0,00	\$10.000.000,00	\$17.247.670,22
38	31-ago-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$211.370,42	\$0,00	\$211.370,42	\$7.459.040,64	\$0,00	\$10.000.000,00	\$17.459.040,64
39	02-sep-19	ABONO	2	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$618.375,00	\$0,00	\$13.954,23	\$13.954,23	\$0,00	\$6.854.619,67	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.854.619,67
40	30-sep-19	Intereses de mora	28	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$197.141,10	\$0,00	\$197.141,10	\$7.051.760,96	\$0,00	\$10.000.000,00	\$17.051.760,96

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 RADICADO # J20-2019-304 TITULO: LETRA DE CAMBIO

ELABORO: EDGAR ORTIZ ACEVEDO
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada período vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(= tasa de interés del

$$im = \left[\left(\frac{1+i}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADDS	INTERESES PAGADDS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADO S	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
41	01-oct-19	ABONO	1	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$618.375,00	\$0,00	\$6.904,45	\$6.904,45	\$0,00	\$6.440.290,41	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.440.290,41
42	31-oct-19	ABONO	30	19,10%	26,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$618.375,00	\$0,00	\$209.220,54	\$209.220,54	\$0,00	\$6.031.135,95	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.031.135,95
43	29-nov-19	ABONO	29	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$618.375,00	\$0,00	\$201.514,66	\$201.514,66	\$0,00	\$5.614.275,63	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.614.275,63
44	30-nov-19	Intereses de mora	1	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.882,06	\$0,00	\$6.882,06	\$5.621.157,69	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.621.157,69
45	30-dic-19	ABONO	30	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$618.375,00	\$0,00	\$207.359,75	\$207.359,75	\$0,00	\$5.210.142,43	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.210.142,43
46	31-dic-19	Intereses de mora	1	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.843,64	\$0,00	\$6.843,64	\$5.216.986,08	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.216.986,08
47	31-ene-20	Intereses de mdra	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$212.925,01	\$0,00	\$212.925,01	\$6.429.911,09	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.429.911,09
48	29-feb-20	Intereses de mdra	29	19,05%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$201.798,38	\$0,00	\$201.798,38	\$5.631.709,47	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.631.709,47
49	31-mar-20	intereses de mdra	31	18,99%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$214.750,71	\$0,00	\$214.750,71	\$5.846.460,17	\$0,00	\$10.000.000,00	\$15.846.460,17
50	30-abr-20	intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$205.200,40	\$0,00	\$205.200,40	\$6.051.660,58	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.051.660,58
51	31-may-20	intereses de mdra	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$207.018,17	\$0,00	\$207.018,17	\$6.258.678,74	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.258.678,74
52	30-jun-20	Intereses de mora	30	16,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$199.561,88	\$0,00	\$199.561,88	\$6.458.260,62	\$0,00	\$10.000.000,00	\$16.458.260,62

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$10.286.885,62	\$0,00	\$ 3.828.625,00	\$ 16.458.260,62

CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA Y CON EL FIN DE APLICAR LOS ABONOS REPORTADOS AL PROCESO POR CUENTA DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA